

CAPÍTULO QUINTO

LA PENA DE DESTIERRO

I. ANTECEDENTES

La pena de destierro restringe la libertad del condenado a ella, en el sentido de que éste no puede entrar en los lugares señalados en la sentencia ni acercarse a los mismos en un radio también determinado, durante un cierto tiempo o para siempre.

Además de la restricción de la libertad de movimientos, esta pena implicaba también serios efectos económicos muy negativos, que aun se hacían más patentes en una sociedad donde los viajes y las comunicaciones ofrecían muchas dificultades; pero el mayor perjuicio para el reo estribaba en la necesidad que éste tenía de establecerse en un nuevo lugar, alejado de la familia, de los amigos y, casi siempre, privado del puesto de trabajo.

La finalidad del destierro era el alejar al pecador del lugar de comisión del delito, evitando las facilidades que allí tendría para la reincidencia; lleva consigo también un cierto componente de ejemplaridad, en el sentido de que se procura que el pueblo escarmiente al comprobar cómo el delincuente es arrancado de su domicilio y se le prohíbe volver a él.

El destierro tiene una larga tradición bíblica, y todo el pueblo de Israel la sufrió en diversas ocasiones cuando en el curso de sus muchas peripecias fue llevado por la fuerza a otros países, en los que residió algún tiempo, hasta que alcanzó de nuevo la libertad.¹

¹ Entre otros: *Reyes*, 2. 24. 6: "Anno autem nono Osee, cepit rex Assyriorum Samariam, et transtulit Israel in Assyrios: posuitque eos in Hala, et in Habor juxta fluvium Gozam, in civitatibus Medorum."

En España fue recogida fielmente del derecho romano por las Partidas —que disponían que las penas de destierro habrían de cumplirse en islas de las que carecía el reino castellano—, que la colocaban entre las penas graves² y la equiparaban a la muerte civil.³ Con tal pena castigaban a los autores del delito de bigamia⁴ y a los herejes que no creían en la herejía de la que eran acusados, pero la practicaban.⁵

La pena de destierro impuesta por la Inquisición mexicana tenía diversos grados, según la calidad del delito y la persona de su autor. En lo que al ámbito geográfico respecta, la pena implicaba la prohibición de seguir residiendo, en todas las Indias, en los límites territoriales del virreinato de Nueva España, en la demarcación del tribunal —por lo que el reo podía permanecer en cualquier otro lugar del Nuevo Mundo fuera de ambas circunscripciones—, o en determinadas demarcaciones menores, tales como arzobispados u obispados, o poblaciones de la Nueva España. Por otra parte, en alguna ocasión, esta pena restrictiva de libertad consistió en prohibir al reo que abandonara las Indias sin la correspondiente autorización del tribunal.

En lo que se refiere al ámbito temporal, el destierro podía ser perpetuo o por tiempo determinado. Si bien ambos conceptos eran relativos, pues el Santo Oficio siempre podía reducir o agravar la pena cuando lo estimara oportuno, puesto que, como ya se sabe, el Tribunal desconocía el principio de cosa juzgada.

² *Partidas*, 6. 3. 4: “Non puede ser establecido por heredero ningun ome que sea desterrado por siempre, a quien dizen en latin deportatus...”; *Partidas*, 7. 31. 4: “Siete maneras son de penas, porque pueden los judgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, e las tres, de los menores. ... La tercera es quando destierran a alguno, para siempre en alguna ysla, o en algun lugar cierto, tomándole todos sus bienes.”

³ *Partidas*, 4. 18. 2: “Civil muerte es dicha, una manera que y ha de una pena, que fue establecida en las leyes, contra aquellos que fazen tal yerro, porque merescen ser judgados o dañados para averla. E esta muerte atal, que es llamada civil, se departe en dos maneras. ... La otra manera es quando destierran a alguno por siempre, e lo embian en algunas islas, o en algund otro lugar cierto onde nunca salga; e le toman, demas todos los bienes: e este atal es llamado en latin deportatus...”

⁴ *Partidas*, 7. 17.16.

⁵ *Partidas*, 7. 26. 2: “... E si non fuere creyente en la creencia dellos: mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorio para siempre...”

En el tribunal de México la pena de destierro fue objeto, en ocasiones, de una especial preocupación en lo que tocaba al lugar de cumplimiento, ya que los inquisidores eran conscientes de que, si los reos condenados a dicha pena se quedaban en la Nueva España, podrían perjudicar a los indios, en cuanto cristianos recientes que eran y con la fe poco afirmada. Por otro lado, si enviaban a los desterrados a España no hacían más que trasladar el problema de un lugar a otro⁶ porque suponían, sobre todo en lo que se refiere a los judaizantes en la época de la “gran complicidad”, que, dado su gran número, podrían provocar problemas de orden público que afectarían a la seguridad de la nación.⁷ Todas estas circunstancias siempre fueron tenidas en cuenta por los tribunales del Santo Oficio, dada su estrecha relación con la Corona y su defensa de los intereses nacionales.

Hay que señalar también que la aplicación de la pena de destierro con un amplio arbitrio por parte de la Inquisición de México se encontraba

⁶ La pena de destierro podía no ser la adecuada para determinados delitos, ya que lo único que hacía era trasladar el problema de localidad, pero sin darle solución. Así, Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., p. 361. El autor cita el caso del ladrón castigado con destierro, cuando lo habitual en esta clase de delincuentes es mudar de campo de operaciones, con lo que al imponerle esta pena se le facilitaba la tarea.

⁷ Fruto de esta preocupación es la carta de 27 de septiembre de 1643 que los inquisidores mexicanos dirigen a la Suprema: “El continuo deseo con que estamos de los aciertos en negocios de tanta importancia como es la complicidad de judaizantes de que se conoce en este Tribunal, y el ir poniendo las causas en estado de sentenciarlas, nos ha movido a dificultar a que parte hemos de desterrar de este reino a gente tan perjudicial en el, y que como tierra nueva, y tan catholica se libre del contagio, que para los tiempos venideros sin remedio la esta amenazando, y lo hemos experimentado al presente, pues nos hallamos con muchos pressos nacidos en estas partes, hijos y nietos de reconciliados y penitenciados por esta Inquisicion, que si sus padres y abuelos no huvieran quedado en ellas cassi del todo tan mala semilla se hubiera arrancado sin inficiones a los christianos viejos por cassamientos, ni escandalizar a los indios en los lugares donde se han avezindado, y a esta duda nos ha movido el ver que son todos portugueses o descendientes dellos, y si passasen desterrados a España se podrian comunicar con los traidores de Portugal, y si a las islas Philipinas, aunarse con los de la India, y ser causa de grandes daños y caussar los mismos con justificados rezelos si a las islas de Barlovento los desterrasemos; y assi estamos por una parte desseosos de lanzarlos de este Reyno sin que quede alguno, y por otra se nos offrecen los incombenientes que a V. A. representamos, esperando con la brevedad posible lo que en esto fuere servido V.A. mandamos hacer...” Por la Suprema se les contestó que “no hagan novedad y guarden las Instrucciones”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, f. 165.

respaldada por disposiciones de orden público que trataban de que aquellas tierras permanecieran lo menos contaminadas posibles, por lo que se dictaron leyes que permitían desterrar de las Indias “à los que convinieren”.⁸

II. NATURALEZA JURÍDICA

La pena de destierro era una pena extraordinaria que, como tal, quedaba al total arbitrio de los inquisidores. No obstante, hay que recordar, como ya se ha indicado anteriormente, que debido a la práctica continuada, estas penas arbitrarias acabaron convirtiéndose en ordinarias al ser aplicadas de manera uniforme por todos los tribunales.⁹ Es, asimismo, una pena de carácter grave, si bien, a la hora de considerarla como *corporis afflictiva*, la doctrina de la época no estaba de acuerdo, pues algunos autores estiman que no debía incluirse entre las penas corporales.¹⁰

Una característica de la pena de destierro, sobre todo a partir del siglo XVII, es que aparece acompañada de la llamada “cláusula de quebrantamiento”,¹¹ que advertía al condenado acerca de la imposición de una pena más grave¹² —que consistía normalmente en el doble de los años de destierro impuestos en la sentencia que se quebrantaba¹³ y en, algún caso, de

⁸ *Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 8. 20: “Los Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias á los que convinieren al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz, y quietud publica, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.”

⁹ Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 232-234.

¹⁰ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., p. 392.

¹¹ Sobre la llamada cláusula de quebrantamiento, vid. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., pp. 395-396.

¹² “Entonces el gobernador dijo a la mujer: —Mostrad, honrada y valiente, esa bolsa. Ella se la dió luego y el gobernador se la volvió al hombre, y dijo a la esforzada y no forzada: —Hermana mía, si el mismo aliento y valor que habéis mostrado para defender esta bolsa le mostrádes, y aun la mitad menos, para defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules no os hicieran fuerza. Andad con Dios y mucho de enhoramala, y no paréis en toda esta ínsula, ni en seis leguas a la redonda, so pena de doscientos azotes. Andad luego, digo, churrillera, desvergonzada y embaidora”, Cervantes Saavedra, M., *El ingenioso hidalgo...*, cit., p. 2, c. 45, p. 774.

¹³ Ana Vega, mulata libre condenada por hechicera y pacto, entre otras penas a destierro perpetuo preciso de Puebla de los Ángeles diez leguas a la redonda, fue ad-

azotes¹⁴ e, incluso, en la de galeras¹⁵ — en el supuesto de incumplimiento. Tal agravamiento de la penalidad —que ya en su día estaba prevista por las Partidas para los desterrados que volvieran sin autorización o antes de cumplido el tiempo de la condena—,¹⁶ fue motivado por los frecuentes incumplimientos de la pena, dada la dificultad de controlar a los condenados en unos territorios tan extensos como los del virreinato de Nueva España y las islas Filipinas.¹⁷

De tal agravamiento de la pena en caso de incumplimiento era partidaria la mayoría de la doctrina, que estimaba que la pena debía convertirse en el doble de la impuesta, y, en caso de que se continuara incumpliendo,

vertida en la parte dispositiva de la sentencia que, en caso de volver al lugar de los hechos, se le duplicarían los azotes y el ámbito territorial del destierro. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 217-221.

¹⁴ La sentencia que condenaba a la mulata María Gerónima, penitenciada por prácticas supersticiosas, entre otras penas a destierro perpetuo de las Indias, establecía que en el caso de que lo quebrantara recibiría doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 59-62v.

¹⁵ Nuño de Silva, portugués nacido en Lisboa, de profesión piloto. Había pasado con el pirata Drake el estrecho de Magallanes. Fue procesado por sospecha de luernismo, abjuró *de vehementi* y le impusieron destierro perpetuo de las Indias con la advertencia contenida en la sentencia de que si lo quebrantaba iría a parar a galeras. La sentencia se dictó en 1582, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 498-498v; el doctor Gregorio Calderón, clérigo presbítero, natural de Morón (Sevilla). Profirió diversas frases contra el papa y a favor de los luteranos que fueron consideradas escandalosas. También usó de la astrología judiciaria para engañar a la gente. Había sido expulsado de la orden de Santo Domingo. Abjuró *de levi*, fue suspendido de las órdenes que tenía y desterrado perpetuamente de las Indias con la cláusula de que si lo quebrantaba iría a las galeras. Este reo fue penitenciado en el auto de fe celebrado el día 24 de febrero de 1590, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 109.

¹⁶ *Partidas*, 7. 31. 10: “Todo ome que fuere desterrado, por sentencia del Rey, que sea en alguna ysla por tiempo cierto: o que es echado de la tierra, si saliere desta ysla en ante de aquel tiempo quel señalaren, o entrare en la tierra sin mandato del Rey, develese doblar aquel tiempo que quebranto, passando el mandado del Rey su señor. E si por aventura fuesse dada sentencia contra el que fuesse desterrado para siempre, e non por tiempo cierto, estonce el que fuesse desobediente, saliendo de la ysla, o entrando en la tierra sin mandado del rey, deve morir por ende.”

¹⁷ García, P., *Orden de proceder...*, cit., p. 41. En la sentencia extraordinaria cuando el reo era condenado a la pena de destierro debía añadirse: “... y le desterramos de por tiempo y espacio de años, o meses precisos, y lo salga a cumplir dentro de días primeros siguientes, y no lo quebrante, so pena de serle doblado por la primera vez”.

sufrir sucesivas agrupaciones, que podían llegar hasta la misma pena de muerte.¹⁸

III. SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. Herejía

Las Partidas preveían que el hereje que no hubiera estado en la creencia de la herejía pero la hubiera practicado debía ser desterrado.¹⁹ Por su parte, las Leyes de Indias, en un intento de mantener la pureza de la religión católica en aquellas tierras, establecieron que las autoridades debían expulsar de aquellos territorios a los penitenciados por el Santo Oficio,²⁰ así como a los berberiscos, moriscos e hijos de judíos.²¹

El tribunal de México en los primeros años de su funcionamiento no aplicó la pena de destierro a los reconciliados, puesto que entendía que al condenarlos a cárcel perpetua irremisible o a cárcel perpetua —penas estas que, como se ha visto, no impedían que los reos fueran al propio tiempo condenados a galeras, pues una vez concluido el tiempo en el remo ingresaban en la cárcel de penitencia— no era necesaria la pena de destierro. Así, a modo de ejemplo, en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596 fueron reconciliados 25 judaizantes y condenados todos a penas

¹⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 6, núm. 75-77, p. 360; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1 *De haereticis*, núm. 60, p. 419.

¹⁹ *Partidas*, 7. 26. 2. Vid. nota núm. 5.

²⁰ *Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 19. 19: "Item Mandamos, que en las Provincias de las Indias no consientan á los estrangeros, de qualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo oficio."

²¹ *Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 29: "Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberisco, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias."

de cárcel perpetua o perpetua irremisible, sin que las sentencias contengan referencia alguna al destierro.²²

No obstante, a partir de mediados del siglo XVII y con motivo de la represión de la llamada “gran complicidad” de los judaizantes, el Santo Oficio de México resuelve imponer penas de cárcel perpetua o por un tiempo, en algún caso galeras y a la vez penas de destierro “perpetuo, preciso” que abarcaba “todas las Indias Occidentales y la ciudad de Sevilla y villa de Madrid Corte de Su Majestad”. Por ello, los 38 judaizantes reconciliados en el auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646, además de otras penas sufrieron la mencionada de destierro, con la peculiaridad de que en algún caso su ámbito territorial se limitó a ciudades de la Nueva España o no se impuso por ser la reo casada y tener el marido en la ciudad de México. Las penas de cárcel habrían de ser cumplidas en la de Penitencia de la Inquisición de Sevilla.²³

A partir de entonces, el tribunal de México siguió confirmando este criterio de imponer la pena de destierro a los reconciliados, como quedó

²² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191-201v.

²³ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 153-175. Los reos eran: Antonio López de Orduña, condenado a cárcel por un año; Blanca Méndez, cárcel perpetua y azotes; Clara Antúnez, cárcel por un año; Clara Texoso, cárcel perpetua irremisible y doscientos azotes; Esperanza Rodríguez, cárcel perpetua y vergüenza pública; Francisco Núñez Navarro, cárcel perpetua; Francisco Díaz Montoya, cárcel por seis meses; Francisca Texoso, cárcel perpetua irremisible y vergüenza pública; Francisco Gómez Texoso, cárcel perpetua; Gabriel de Granada, cárcel por un año; Juana Tinoco, cárcel por un año; Juana del Bosque, cárcel por seis meses y azotes; Isabel del Bosque, cárcel por seis meses; Isabel de Rivera, cárcel perpetua y azotes; Isabel Duarte, cárcel perpetua; Isabel Texoso, cárcel perpetua irremisible y 200 azotes; Luis Núñez Pérez, cárcel perpetua; Luis de Mézquita, cárcel perpetua y azotes; Leonor Núñez, cárcel por dos años, destierro de la ciudad de Veracruz veinte leguas en contorno y dos años de reclusión en hospital. Era muy anciana; Margarita de Rivera, cárcel perpetua; Margarita de Morera, cárcel perpetua a cumplir en la de penitencia de la ciudad de México. Su marido, que no estaba implicado en el judaísmo, era comerciante en México; Manuel Antúnez, cárcel por un año; Manuel Carrasco, cárcel por seis meses; Manuel Rodríguez Núñez, cárcel por dos años; Manuel Díaz de Castilla, cárcel por dos años; Miguel Tinoco, cárcel por dos años; María del Bosque, cárcel por seis meses y 100 azotes; Nuño de Figueroa, cárcel perpetua y 200 azotes; Pedro de Espinosa, cárcel perpetua; Rafael de Granada, cárcel por un año; Simón Juárez de Espinosa, cárcel por seis meses; Simón Fernández Torres, cárcel por dos años; Tomás Núñez de Peralta, cárcel perpetua; Tomás López de Monforte, cárcel perpetua; Tomé Gómez, cárcel perpetua y azotes; Violante Texoso, cárcel perpetua.

patente en las sentencias dictadas con posterioridad a 1646.²⁴ Ni qué decir tiene que la actuación del Santo Oficio en tal sentido se sustentaba y estaba inspirada en motivos políticos, más que en cualquier otro, ya que se estimaba que la única manera de abortar la “gran complicidad” era haciendo salir de las Indias a todos los supuestos implicados en ella.

2. Sospecha de herejía

Los reos respecto de los cuales el Santo Oficio albergaba una fuerte sospecha de que eran herejes, pero a quienes no se les había podido probar nada en concreto, eran condenados a abjurar por sospecha vehemente,²⁵ quedando las penas al arbitrio de los inquisidores.²⁶ De esta manera, la sospecha u *opinio mali ex levibus indiciis procedens*²⁷ podía dar lugar a condenas de destierro con base únicamente en la presunción de culpabilidad derivada del principio *in favor fidei*.²⁸

La doctrina establecía varias clases de sospecha, según la mayor o menor fuerza de los indicios de herejía que pudiera detectar el tribunal, de lo que resultaban las categorías de leve,²⁹ vehemente³⁰ y violen-

²⁴ Entre otros, los autos de fe de 23 de enero de 1647 y de 30 de marzo de 1648. Vid. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 179-196 y 225-259, respectivamente. A la inmensa mayoría de los reconciliados en estos autos como reos de judaísmo se les impuso además de otras penas el destierro perpetuo de las Indias.

²⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, núm. 166, p. 492. *De quinto modo terminandi procesum fidei per abiurationem de vehementi*.

²⁶ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 76, p. 372: “Suspecti autem crimine haeresis puniri poterunt poenis pecuniariis arbitrio inquisitorum: quod tum demum fieri solet, cum reus est vehementer suspectus et propter aetatem, vel valetudinem, vel aliam causam, nec torqueri, nec purgari potest: nam tunc trahitur cum aliis reis in publicum, indutus habitus poenitentiae, et abiurat solemniter, et tertia parte bonorum mulctatur, plus minusve, arbitrio iudicum...”

²⁷ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 10, núm. 1, p. 39.

²⁸ Sobre el principio *in dubio pro fidei* en el derecho penal inquisitorial vid. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 177-183.

²⁹ La sospecha leve se define como aquella que: “provenit ex signis exterioribus operum, aut verborum, ex quibus capitur coniectura, qua concludi potest, non quidem frequenter, sed rarò, quod talia dicens, vel faciens haereticus sit”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 10, núm. 5, pp. 39-39v.

³⁰ La sospecha vehemente proviene: “ex signis exterioribus operum vel verborum, ex quibus cognitis accipitur argumentum concludens frequenter, et ut in plurimum, quod talia dicens, vel agens est haereticus”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 10, núm. 6, p. 39v.

ta,³¹ que, a su vez, daban lugar a tres tipos distintos de abjuración, penas de las que se tratará en el capítulo correspondiente.

En el auto de fe celebrado el día 24 de enero de 1590 fueron penitenciados por sospecha de judaísmo Diego Enríquez, que estuvo siempre negativo, incluso después de haber sufrido tormento acerca de la intención, y Luis de Carvajal, acusado de encubridor de las prácticas judaizantes de su familia, conducta que hizo sospechar a los inquisidores que tal vez el reo fuera, asimismo, observante del judaísmo. Ambos acusados hubieron de abjurar *de vehementi* y fueron desterrados, Enríquez por dos años de la ciudad de México y Carvajal a perpetuidad de las Indias.³²

En el auto de fe del día 16 de abril de 1646 comparecieron otros dos presuntos judaizantes, Diego Méndez Silva y Luis de Burgos, que habían sido condenados, por sospechosos en la observancia de la ley de Moisés, a “destierro perpetuo, preciso, de todas las Indias Occidentales y de la ciudad de Sevilla y villa de Madrid, Corte de Su Majestad”, además de a otras penas como azotes —sólo a Méndez por unas comunicaciones de cárceles—, abjuración *de vehementi* y multa. Estos dos reos tuvieron el dudoso honor de ser los primeros que vistieron el sambenito de media aspa en la Inquisición de México.³³

3. Blasfemia

Las Instrucciones dejaban al arbitrio de los inquisidores la sanción de los delitos de blasfemia, al establecer que debían ser castigadas con penas extraordinarias.³⁴

³¹ La sospecha violenta nace “ex signis exterioribus operum vel verborum, ex quibus fere semper colligitur, quod illa dicens, vel facies sit haereticus”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 10, núm. 7, p. 39v.

³² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 109v-110. En este auto de 1590 fueron reconciliados casi todos los miembros de la familia Carvajal, que más tarde, en el año 1596, serían relajados por relapsos.

³³ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 152-153.

³⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36: “Muchas Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diversas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o

La pena de destierro fue considerada por la doctrina como una de las más idóneas para castigar a los blasfemos, cuando no tenían la categoría de nobles o de personas honestas, esto es, en el caso de que el autor del delito de blasfemia fuera plebeyo o perteneciera a la gente vil.³⁵ Dada la trascendencia que habitualmente tenía este delito, siempre parecía lo más oportuno el que el autor del mismo desapareciera del lugar donde lo había cometido.

El castigo de esta figura delictiva es característico de la primera época del Santo Oficio mexicano, en la que se daba con mucha frecuencia; más tarde, desde principios del siglo XVII, la mayoría de los acusados resultaban ser esclavos que proferían blasfemias cuando eran objeto de correctivos domésticos, y entonces eran denunciados al tribunal por sus dueños. No obstante, como se ha dicho, por la Suprema se ordenó que no comparieran en auto.³⁶

Como es lógico, la pena se incrementaba en proporción a la gravedad del hecho. Así, el destierro podía referirse al ámbito de la ciudad donde se cometió el delito, como se especifica en la sentencia de Catalina de Tapia, desterrada por un año de la ciudad de Puebla de los Ángeles por haber renegado del crisma que tenía como cristiana si no se le daba satisfac-

personales, como son açotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simplizciter, sin condicion, ni alternativa.”

³⁵ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, n. 10, p. 24: “ut pro atrocioribus blasphemis maledicis plebeius trahatur in spectaculum publicum, infami quadam mitra capiti imposita, et lingua ligata, et sine chlamyde: et publice sententia pronuncietur, et confestim flagellis caesus in exilium mittatur. Si vero blasphemus nobilior aut honestior fuerit, sine mitra illa poenitentiam publicam similiter agit, et ad certum tempus in monasterium detruditur, ...”; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 66 a *quaest.* 41, p. 335: “si blasphemia sit atrox, et blasphemus sit plebeius infami mitra conspicuus alligata lingua, et sine pallio in publici ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et in exilium mittitur”; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 20, pp. 53v-54: “Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticilibus imponuntur, hae sunt. Si blasphemia sit atrox, et blasphemus sit plebeius, infami mitra conspicuus, alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et exilium mittitur”; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 6, núm. 68, p. 360: “Blasphemi etiam si viles sint aliquando post flagella in exilium mittuntur.”

³⁶ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 48-48v.

ción por una injuria recibida;³⁷ Segismundo Juan por proferir varias veces la expresión “Voto a Dios” además de otras frases blasfemas fue condenado a un año de destierro voluntario de la ciudad de México con cinco leguas a la redonda;³⁸ el mulato Gaspar por renegar de Dios cuando lo llevaban preso y ratificarse en su blasfemia al ser reprehendido, resultó condenado a cinco años de destierro de México.³⁹ También el griego Jorge Juan fue condenado a un año de destierro de México y de las minas en donde, al no poder desaguar una de ellas, había dicho “Madre de Dios Madre del diablo, putana, putana”, así como que no quería invocar a ningún Santo porque no le valían cuando les llamaba;⁴⁰ y un tal Hernán Pérez, que acompañó en el auto de 25 de marzo de 1605 al citado Jorge Juan, por haber renegado de Dios dos veces mientras se hallaba jugando, así como por otra serie de blasfemias más, fue condenado a tres años de destierro de México y del pueblo de Acazingo, lugar donde ocurrieron los hechos.⁴¹

Al tener la ofensa a la Divinidad más graves connotaciones, la pena aumentaba y el destierro pasaba a ser a perpetuidad de las Indias e iba acompañado, si el sujeto era útil, de la pena de galeras, como le ocurrió a Gerónimo de Cuéllar, que blasfemó en relación con el poder de Dios, así como contra la Virgen María,⁴² y a Pedro Márquez, un blasfemo habitual,⁴³ so-

³⁷ Catalina de Tapia “muger de mala bivienda” residía en Puebla de los Ángeles. También había dicho que no quería estar con más de un hombre para así servir mejor a Dios que no con muchos. Aparte del destierro fue condenada a una multa. Su proceso se vio fuera de auto en 1576, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 295v.

³⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 488-488v. Segismundo Juan era un mercader natural de Valladolid residente en México. El asunto comenzó con un desacato al Santo Oficio.

³⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 172v. La sentencia fue dictada en la iglesia mayor de México el día 27 de septiembre de 1594. El reo compareció con vela, sogas y mordaza, abjuró *de levi* y recibió 200 azotes.

⁴⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 380-380v.

⁴¹ *Ibidem*, f. 380v.

⁴² *Ibidem*, ff. 316-317v. A este reo y sus circunstancias se hizo referencia en el apartado dedicado al delito de blasfemia en la pena de azotes.

⁴³ La blasfemia habitual era considerada por la doctrina una circunstancia agravante que hacía al que la profería vehementemente sospechoso en la fe, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 18, p. 53v.

bre todo en presencia de los indios, lo que motivó fuera desterrado a perpetuidad y además que se le administraran doscientos azotes.⁴⁴

Otro blasfemo habitual era Dionisio de Torres Cabeza de Moro, un cirujano natural de Sevilla de setenta años de edad, si bien tanto por su edad, como por ser “hablador y estar enfermo”, el tribunal se limitó a desterrarlo sólo por tres años de México y de las minas donde vivía.⁴⁵

También los blasfemos de hecho o conculcadores de imágenes eran desterrados del lugar de comisión de los delitos. Así, Garci López Serrano lo fue de la ciudad de México por tres años cuando, excitado por sus pérdidas en el juego, se puso a destrozar unas figuras de Cristo y de santos,⁴⁶ o el sacristán mayor de la catedral de México, que lo fue por seis de la misma ciudad al haber arrojado al suelo, de forma intencionada, una imagen de San Pedro.⁴⁷

4. Bigamia

Las Partidas castigaban al bigamo con la pena destierro, además de confiscación de la mitad de los bienes si no tenía hijos.⁴⁸ Con posteriori-

⁴⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 379-380. Al parecer, este individuo nunca estaba satisfecho con el trabajo de los indios, y en cada ocasión que éstos se retrasaban en un obra el reo blasfemaba. Fue penitenciado en el auto de 25 de marzo de 1605.

⁴⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 456v-457v. Para Dionisio de Torres, el profetir blasfemias era algo corriente. Así, durante todo un viaje por mar se lo pasó lanzando imprecaciones contra san Telmo a causa del mal tiempo. En otra ocasión, manifestó que si Dios le concedía algunos bienes no pensaba agradecerse porque estaba ya viejo para gozarlos. También decía que no había que dar gracias a Dios antes de comer porque se podía echar a perder la comida. Asimismo, en cierta ocasión en que estaba tratando a un niño paciente suyo y le dijeron que lo habían llevado ante una imagen de san Diego para pedir su curación, manifestó que las medicinas las traía él y no San Diego. Visto lo anterior, la conducta del reo ofrecía suficientes fundamentos para considerarlo blasfemo habitual, pues para la doctrina sólo eran necesarias más de tres reiteraciones a efectos de declarar la habitualidad. En este sentido: Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 19, p. 53v: “Ut quis dicatur habere in consuetudine blasphemare, requiruntur plures reiterationes quam tres.”

⁴⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v.

⁴⁷ *Ibidem*, ff. 339v-340. Juan Gómez, clérigo de 50 años de edad, era natural de México. Aparte de la pena de destierro se le impuso la de reprensión. La sentencia se dictó en el año 1603.

⁴⁸ *Partidas*, 7. 17. 16: “Por ende mandamos que qualquier que fiziere a sabiendas tal casamiento en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea por ende desterrado en alguna ysla por cinco años, e pierda quanto oviere en aquel lugar do

dad, Carlos I sustituyó tal pena de destierro por servicio en las galeras,⁴⁹ como ya se vio al tratar de éstas, si bien a las bigamas se las seguía condenando al destierro y no al remo,⁵⁰ por razones evidentes,⁵¹ así como a los varones que por sus condiciones físicas estaban impedidos para remar. De esta manera, la pena de destierro se aplicaba a los condenados por bigamia con independencia de su condición social.⁵²

Como ya se ha dicho anteriormente, en lo que a la concepción doctrinal del delito de bigamia se refiere, no existía para los autores diferencia alguna por el hecho de que el reo fuera hombre o mujer,⁵³ y, por otra parte, estimaron que la pena ordinaria de destierro para los autores de este delito debía ser la de cinco años —lo mismo que la pena de galeras—, periodo de tiempo éste que se agravaría o atenuaría en función de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.⁵⁴

fizo el casamiento ... e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, e a sabiendas caso con el: estonce deven ser amos desterrados cada uno en su ysla, e los bienes de qualquier dellos que non oviere fijos nin nietos, deven ser de la camara del Rey.”

⁴⁹ *Nueva Recopilación*, 5. 1. 7: “Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion y castigo de los que parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos reynos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la ley de la Partida, sea y se entienda para las nuestras galeras; y y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destos nuestros reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito.” (= Nov. R. 12. 28. 8.)

⁵⁰ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 25, núm. 20, p. 94v: “Regulariter personae viles fustigantur, et ad triremes per quinquennium mittitur. Honestiores verò, aut mulieres per idem tempus relegantur, aliis etiam spiritualibus poenitentiis impositis, et abiurant levem suspicionem contra Fidem.”

⁵¹ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 11, núm. 30, pp. 284-285: “Unde ob hanc sexus indecentiam et corporis debilitatem, mirum non est si mulier à poena remigandi absolvatur...”

⁵² García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 10, núm. 12, pp. 277-278: “... caeterum tam nobiles, quam plebei carcere, exilio, vel relegatione puniri possunt”.

⁵³ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 11, núm. 35, p. 285: “ait quod quae dicuntur de viro habente duas uxores; eadem dici debent de muliere cum duobus viris contrahente”.

⁵⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 25, núm. 20, p. 94v; García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 11, núm. 42-45, pp. 286-287.

Los reos de bigamia que no eran condenados a galeras por aplicación de alguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal eran, invariablemente, condenados a la pena de destierro cuya duración temporal y extensión territorial cambiaban en atención también a las circunstancias del sujeto, si bien el término medio era, como acabamos de decir, de cinco años.

Por otro lado, parece que los reos que por algún motivo eran inútiles para el remo y cuyo primer matrimonio se hubiera celebrado en España, eran condenados a destierro perpetuo de las Indias,⁵⁵ mientras que aquellos —asimismo inútiles para las galeras— que habían contraído los dos matrimonios en las Indias eran desterrados dentro del distrito del tribunal de la Inquisición de México,⁵⁶ bien a una distancia prefijada alrededor de la capital,⁵⁷ bien del arzobispado,⁵⁸ pero incluyendo, cuando menos, el lugar o lugares donde se hubiera cometido el delito.⁵⁹

⁵⁵ Así sucedió en las causas de Alonso de la Peña, espadero, “por viejo y enfermo”, en el año 1574, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51. Su proceso íntegro en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 92, núm. 2; en el mismo año 1574 Ascensio López, ventero “muy viejo y enfermo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 52; en 1575 a Diego Gómez Flores, por su edad, ya que tenía 70 años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 65; a Domingo Pérez, menor de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 65v; Hernando de Carvajal, que era viejo y estaba enfermo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 231; Juan Alonso de Cabrera, cerrajero natural de Plasencia, que estaba “muy enfermo”. Este reo y el anterior comparecieron en el auto de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 231.

⁵⁶ Simón de Herrera, conocido también como Gerónimo Guerra o Simón García, de oficio maestro de azúcar, era natural de Telde (Gran Canaria) y vecino de Chiapa. Había contraído matrimonio en La Habana con una mestiza llamada Catalina Pérez, y contrajo segundo matrimonio en Chiapa con María Hernández. No se le dieron galeras por ser inútil. Fue penitenciado, en el auto de fe de 24 de febrero de 1590, con vela, sogá, coróza, abjuración *de levi*, 200 azotes y destierro del distrito de la Inquisición de México por diez años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 126.

⁵⁷ Es el caso de Melchor de Ortega, natural de Cazalla (Sevilla) y tratante en la provincia de Tabasco (obispado de Yucatán). Que había contraído dos matrimonios, uno en Cazalla con Catalina Maldonado, a la sazón residente en México, y el segundo en Mérida (Yucatán) con Isabel Vela. Este reo oyó su sentencia en el convento de Santo Domingo, con vela, sogá y coróza. Abjuró *de levi*, se le dieron 200 azotes y fue desterrado de México, cinco leguas a la redonda por cinco años precisos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 125v.

⁵⁸ Con este límite territorial fue desterrado en 1607 Jusepe Nicolás, satre mestizo nacido en México de 21 años de edad, que se había casado en dicha ciudad con una india llamada Ana María y con una mestiza llamada Magdalena. Además de otras pe-

Entrado el siglo XVIII, a medida que la población de Nueva España se va haciendo más estable y disminuye la inmigración, los reos de bigamia —que en muchos casos cuentan ya con varias generaciones de su familia en la Nueva España— ya son raramente desterrados de las Indias, siendo lo habitual que lo fueran a no residir en la villa de Madrid, porque en ella habitaba el rey de España, en la ciudad de México como capital del virreinato, y en el lugar de comisión de los hechos. Cuando esta pena de destierro se agravaba, una parte de su tiempo de duración podía cumplirse en uno de los presidios o guarniciones de aquella zona, al no existir ya las galeras como pena,⁶⁰ tal como se expuso en el capítulo a ellas dedicado.

Hay que reseñar que el número de mujeres condenadas por bigamia en el tribunal de México fue muy reducido, si se compara con el de los reos varones que, como ya se dijo en la Introducción, fueron los que prácticamente integraron las estadísticas del tribunal en lo que a la bigamia se refiere.

Las bigamas eran condenadas, ordinariamente, al destierro por tiempo de cinco años. Así, en el año 1575, a Juana Ramírez, Beatriz Ramírez y Beatriz Martínez se les impusieron sendas penas en tal extensión, fijándose como límites territoriales los del arzobispado de México;⁶¹ en el año 1615 la mestiza María Leonor sufrió idéntica pena.⁶²

nas se le desterró del arzobispado México por seis años. No fue condenado a galeras por no “ser de provecho para ellas por su enfermedad y pocas fuerzas”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 426v.

⁵⁹ De esta manera, el mestizo Juan Martín, nacido en San Pedro Ocomicho, de oficio arriero, de 50 años de edad, que se había casado en Sombrerete con la india Cecilia Ortiz y luego contrajo segundo matrimonio con otra india llamada Petronila Beatriz, fue penitenciado el día 23 de octubre de 1631, además de con otras penas, con destierro por diez años del lugar donde se había casado por segunda vez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 136-140v.

⁶⁰ Así: Justo Carrillo, negro mulato, fue penitenciado entre otras penas, con la de destierro de Madrid, México y Nicaragua por tiempo de ocho años 10 leguas en contorno, debiendo servir los dos primeros en un castillo. La sentencia se ejecutó el 13 de septiembre de 1746, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 14; Juan de la Cruz, mulato, fue condenado el 31 de julio de 1747 a destierro de Madrid, México y el pueblo donde había delinquido por diez años, diez leguas a la redonda, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 19; *vid.* en el Apéndice XIII la sentencia dictada contra el bigamo Joaquín de Guevara condenado a servir en un presidio como gastador.

⁶¹ Juana Ramírez, mulata libre, era natural de México, donde se había casado dos veces. Compareció en el auto de 1575 con vela, sogas y corozas y le dieron 200 azotes;

En el año 1574, Beatriz Hernández fue desterrada por seis años del virreinato de Nueva España al quedar probado su delito,⁶³ y Catalina de Vega por dos años, pero solamente del arzobispado de México, al apreciarse la circunstancia atenuante de intervenir engaño por parte del segundo marido.⁶⁴ La misma demarcación territorial del arzobispado se les fijó, en el año 1575, a Isabel Díaz, desterrada por cuatro años,⁶⁵ y a Inés de Cisneros, mestiza de 26 años de edad, que alegó en su descargo “que el diablo la avia engañado para que se casasse segunda vez y la afficion que avia tenido al segundo marido”, lo que le valió una condena de dos años de destierro, al apreciar el tribunal el motivo pasional.⁶⁶

Beatriz Ramírez, también mulata libre, natural y vecina de México contrajo matrimonio con un indio y un negro. La misma pena que a la anterior; Beatriz Martínez, mestiza nacida en México, sufrió la misma pena que las anteriores aunque el destierro incluía asimismo los obispados de Menchoacán y Tlaxcala, donde había cometido el delito, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 68v.

⁶² María Leonor, mestiza natural de México y residente en Puebla de los Ángeles, de 36 años de edad, estaba en la localidad de su residencia con Pedro de la Rosa y allí mismo contrajo segundo matrimonio con Diego Cortés, un esclavo mulato propiedad del obrajero Pedro Gómez. La reo alegó la creencia de la muerte de su primer marido, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 9-9v.

⁶³ Beatriz Hernández era una mestiza natural de Ocotepex y vecina de las minas de Tasco, donde había contraído matrimonio por segunda vez hallándose casada en Xocotitlan. Fue condenada a comparecer en auto con vela, sogá y corozá, a 200 azotes y a destierro de Nueva España por seis años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51.

⁶⁴ Catalina de Vega era natural de Sevilla y vecina de México, ciudad donde contrajo los dos matrimonios. El segundo marido le dijo que había consultado y se podían casar ya que la reo no sabía nada del paradero de su primer marido que se había ausentado. Fue condenada a comparecer en auto de fe con vela y corozá y a destierro del arzobispado de México por dos años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 50.

⁶⁵ Isabel Díaz, mulata libre natural de México. Condenada a auto, vela, corozá y 200 azotes además de los cuatro años de destierro, en atención a que el tribunal estimó que había sido inducida por el segundo marido, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 68-68v.

⁶⁶ Inés de Cisneros, conocida también por Isabel de Cisneros, era una mestiza de 26 años de edad, natural de México y vecina de Pasquaro. Constaron ambos matrimonios con bastantes testigos. La reo confesó en la tercera audiencia. Alegó en su descargo que al llevar su primer marido siete años ausente y sin tener noticia alguna pensó que se podía casar. Fue condenada a comparecer en auto, con vela, sogá, corozá, abluración *de levi*, cien azotes y destierro de México y Pasquaro por dos años. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 232-232v.

En alguna ocasión la pena ordinaria —que había pasado a ser de diez años desde el inicio del siglo XVIII— se moderó por aplicación de una circunstancia atenuante, quedando reducida a ocho años, como sucedió en el proceso de Rosa Pérez, joven de 24 años de edad, a la que el tribunal, en atención a su “rusticidad y poca educacion en que sus padres adoptivos la criaron”, la condenó a sólo ocho años de destierro y vergüenza en vez de azotes, además de otras penas, entre las que se incluía que los tres primeros años de destierro los habría de pasar en el hospital de las locas de México.⁶⁷

En otras ocasiones, por aplicación de una circunstancia agravante, el destierro era a perpetuidad y de todas las Indias, como se le impuso a Leonor Sánchez en el año 1575 por tratar de engañar al tribunal presentando testimonios falsos de que su primer matrimonio no era tal sino amancebamiento.⁶⁸

Una vez iniciado el siglo XVIII, en el que, como ya sabemos, el tribunal de México dejó de aplicar la pena de galeras, la de destierro fue aplicada a hombres y mujeres por igual, en una extensión de diez años para la pena ordinaria. No obstante, los primeros habían de pasar una parte del destierro en algún fuerte, castillo o dedicados a las obras públicas,⁶⁹ mientras que las mujeres cumplían este primer periodo en algún monasterio, hospital u otra dependencia similar.

En lo que a las razones de tal cambio respecta, no he encontrado fundamento doctrinal alguno que lo avale, ni, por otra parte, referencia a una disposición de la Suprema que ordenara tal proceder. Es posible que fueran motivos de índole económica —coste de los traslados— los que obligaron al tribunal a adoptar este criterio, a los que habría que añadir la decadencia de las galeras al evolucionar la construcción naval.

⁶⁷ Rosa Pérez, alias la Hernández, española, era natural de Zacatlán de las Manzanas y contaba a la sazón 24 años de edad. La sentencia se dictó el día 17 de enero de 1752, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731. núm. 5.

⁶⁸ Leonor Sánchez, de origen extremeño, se había casado en Plasencia y en las minas de Zacatecas. A pesar de existir prueba indubitada de ambos matrimonios alegó que el primero era amancebamiento. Compareció en el auto de fe del día 6 de marzo de 1575 con vela, sogá y corozá, abjuró *de levi*, se le dieron 200 azotes y fue desterrada perpetuamente de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 68.

⁶⁹ *Vid.* apartado VIII de la pena de galeras, dedicado a la evolución de dicha pena.

En aplicación de tal criterio encontramos, entre otros, que los bigamos Justo Carrillo⁷⁰, Francisco Ignacio Corral,⁷¹ José Joaquín de Guevara,⁷² el mulato Juan de la Cruz,⁷³ Miguel de Recobedo y Carballido,⁷⁴ Juan Antonio Muñoz,⁷⁵ el mestizo Pablo Moreno,⁷⁶ José Miguel de Reyes,⁷⁷ Antonio Leocadio Benito, también mestizo,⁷⁸ etcétera, todos ellos fueron condenados a diez años de destierro de Madrid, México y la ciudad donde cometieron el delito, azotes, penas espirituales —confesión general con certificación del confesor, confesiones en las Pascuas del año, rezo del Rosario los sábados, etcétera— y servicios por varios años en fuertes y castillos, o en hospitales, si los reos eran de edad avanzada.

Por otra parte, en lo que a las mujeres respecta, encontramos que una tal Nicolasa María Sarmiento fue condenada, en el año 1748, además de a otras penas, a destierro de Madrid, México y lugar donde contrajo segundo matrimonio por diez años y diez leguas en contorno, debiendo pasar los cinco primeros años en una casa de recogidas.⁷⁹ Muy parecida pena le fue impuesta, en el año 1765, a una mulata llamada María Antonia Quebedo, a la que se desterró por diez años, de los que los seis primeros ha-

⁷⁰ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 14.

⁷¹ *Ibidem*, núm. 3.

⁷² *Ibidem*, núm. 5. Su sentencia obra en el Apéndice XIII.

⁷³ *Ibidem*, núm. 19.

⁷⁴ *Ibidem*, núm. 45.

⁷⁵ *Ibidem*, núm. 46.

⁷⁶ *Ibidem*, núm. 47.

⁷⁷ *Ibidem*, núm. 51.

⁷⁸ *Ibidem*, leg. 1732, núm. 72.

⁷⁹ *Ibidem*, leg. 1730, núm. 16. Nicolasa María Sarmiento, española, era natural de Jaraca. La reo, que estaba casada con un tal Manuel de Melo, contrajo matrimonio en vida de éste con Pedro Jurado, en la localidad de Córdoba. La sentencia, que se dictó el 17 de noviembre de 1747, la condenó a comparecer en auto particular de fe en la iglesia de Santo Domingo, con insignias de casada dos veces, lectura de sentencia con méritos, abjuración *de levi*, cien azotes por las calles públicas, destierro de Madrid, México y lugar donde cometió el delito diez leguas en contorno por tiempo de diez años, de los que los cinco primeros habría de estar ingresada en la casa de recogidas de México o en la del Salvador, que confesara general y sacramentalmente y lo continuara las tres Pascuas del primer año, los sábados rezase una parte del rosario a Ntra. Sra. y los viernes tres Credos a la Santísima Trinidad.

bría de pasarlos en una casa de la Congregación del Salvador al servicio de las locas o en lo que se le mandare.⁸⁰

5. *Matrimonio de religiosos*

El matrimonio de religiosos, doctrinalmente tratado como una especialidad del delito de bigamia, era castigado, entre otras penas, con la de destierro del lugar en donde tal se hubiera celebrado. Por ello, ya en el año 1574, un labrador llamado Hernán Blanco, que había profesado en la orden franciscana, fue condenado a destierro del arzobispado de México por dos años;⁸¹ Antonio Vallejo, conocido también como fray Antonio de Santa María, ordenado de diácono que pasó a Filipinas como artillero, y allí se casó con una viuda mediante información falsa, fue condenado a destierro perpetuo de las Indias y de Filipinas;⁸² igualmente, el lego franciscano Sebastián López de Morales, que contrajo matrimonio en Barcelona también con una viuda y luego se había trasladado a las Indias con plaza de sargento, fue condenado a destierro por diez años de Barcelona, Madrid y México seis leguas en contorno.⁸³

6. *Solicitud*

En las Instrucciones remitidas por la Suprema al tribunal de México para la tramitación de las causas de solicitud se indica la pena de des-

⁸⁰ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 44. Las penas fueron: comparecencia en auto de fe, lectura de sentencia con méritos, doscientos azotes, destierro diez años, de los que los seis primeros habría de permanecer en la casa de la Congregación del Salvador al servicio de las locas y a disposición del padre prefecto y de la rectora de dicha casa, confesión general y los domingos rezo tres credos a la Santísima Trinidad.

⁸¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51v. El reo compareció en el auto de fe del día 28 de febrero de 1574. Abjuró *de levi* y recibió 200 azotes. Era natural de la localidad extremeña de La Parra y vecino de México.

⁸² García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 148-149. El reo compareció en el auto de fe de 16 de abril de 1646.

⁸³ El reo, que era natural de Tarifa, había profesado como lego en Cádiz y de allí se trasladó a Barcelona, donde, mediante información falsa, contrajo matrimonio con Paula Castelli Causales. Una vez llegado a la Nueva España se denunció ante el comisario de Veracruz y procuró reparar su delito ante los prelados de su orden. El tribunal, ante tal actitud, le fijó por cárcel la ciudad y arrabales y no lo recluyó en la cárcel secreta. La sentencia fue muy leve, ya que, además del destierro, se le leyó la sentencia sin méritos, el reo fue advertido y reprendido y se le impusieron diversas penitencias espirituales, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 20.

tierro del lugar de la comisión del delito entre las varias que deja al arbitrio del tribunal,⁸⁴ precisando que su aplicación fuera, por igual, a clérigos seculares o regulares. De esta manera, el Santo Oficio mexicano dispuso, desde el primer momento, de una normativa que de forma expresa le permitía alejar al clérigo infractor de las hijas espirituales sujetos pasivos del delito. No obstante ello, a ninguno de los primeros reos condenados por solicitantes que aparecen en la Inquisición mexicana en el año 1577 se les aplicó la pena de destierro, puesto que todos ellos fueron condenados a penas de reclusión en mayor o menor extensión.⁸⁵ Es en el año 1578 cuando aparece la pena de destierro impuesta a un solicitante, el sacerdote Francisco Merino, que resultó desterrado perpetuamente de las Indias

⁸⁴ “*Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confessores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes...*”

5. Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos e otras circunstancias que pueden mover a usar de rigor o miseriaion advirtiendos que en qualquier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados perpetuamente de la administracion del sacramento de la penitencia y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ynponer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alrededor.

6. a los Religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia la sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistiesen condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva y que sean ultimos en el coro y refitorio y fagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para les imponer mas o menos penitencias teniendo consideracion de la calidad y gravedad de sus delitos y de sus circunstancias como se trato en el capitulo antes deste”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. La Instrucción está fechada en Madrid, en el mes de abril de 1577 y obra en el Apéndice II.

⁸⁵ Se trata de fray Miguel de Oropesa, franciscano, recluso por seis meses; fray Pedro de Cuéllar, dominico, recluso por dos años; fray Domingo de Covarrubias, dominico, recluso en un monasterio por tres años; fray Fabián Ximénez, franciscano, reclusión por un año; Pedro de Nava, canónigo, reclusión por dos meses, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 75-80.

por requerir para actos torpes a algunas de las monjas del monasterio del que era confesor.⁸⁶

Con posterioridad a las referidas Instrucciones, Gregorio XV promulga el breve *Universi Dominici Gregis* para atajar el auge que estaba tomando este delito y, sobre todo, para salvaguardar el sacramento de la Penitencia que era objeto de críticas por los protestantes al utilizar la solicitud como uno de los motivos de su desprestigio.⁸⁷ En dicho documento papal, entre otras penas, aparece la de destierro.⁸⁸

La doctrina estimaba que debía imponerse la pena de destierro al confesor solicitante de sus hijas de penitencia, a tenor de lo dispuesto en el breve citado, y le atribuye categoría de pena principal,⁸⁹ por lo que supone de alejamiento del reo del lugar de comisión del delito, aunque otras que se impusieran al mismo tiempo revestían también gran importancia, como la canónica de privación perpetua de celebrar confesiones, que será tratada en el capítulo correspondiente.

⁸⁶ Francisco Marino era natural de Aracena (Sevilla), estaba ordenado de sacerdote y era canónico en Nicaragua. Era confesor en el monasterio de monjas de la Concepción de la ciudad de México. El reo oyó su sentencia en la sala del tribunal con asistencia de confesores, curas de parroquias y capellanes y confesores de monjas. Abjuró *de levi*, fue privado a perpetuidad de la administración del sacramento de la Penitencia, suspendido de sus órdenes por dos años en los cuales habría de permanecer recluido en un monasterio y una vez cumplida la reclusión sería desterrado perpetuamente de las Indias. Además, debía pagar 300 pesos de oro común. El tribunal, en su informe sobre el reo, dice: “este es un clérigo que aunque tiene título de canonigo de Nicaragua nunca sirvió su prevenda sino que tomada la posesión con poder con este honrado título : a muchos años que anda vagando por las Yndias en diversas partes dellas hecho baidor y esta tan pobre que con dificultad se cobrara del esta condaçon”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 83-86.

⁸⁷ Sobre el oportunismo o graduación de las penas en atención a circunstancias de conveniencia, ajenas a la responsabilidad del delincuente en las penas inquisitoriales, *vid.*: Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, pp. 190-191.

⁸⁸ El breve fue promulgado el día 30 de agosto de 1622, es decir, casi medio siglo después de las Instrucciones sobre la tramitación de los procedimientos de solicitud a que se ha hecho referencia.

⁸⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 6, núm. 67, p. 360: “Et imprimis, quidem Confessarii regulares sollicitantes semper puniuntur exilio à loco delicti, ... Et haec poena exilii expresse apponitur inter poenas, quibus hoc delictum puniri voluit Sanctae memoriae Gregorius XV, in sua constitutione contra Confessarios sollicitantes et ita passim observatur.”

La extensión territorial de las penas de destierro impuestas a los solicitantes quedaba, casi siempre, circunscrita dentro de los límites del virreinato o de la demarcación del tribunal, que era algo más amplia, pues abarcaba también Filipinas —con inclusión, por descontado, del lugar o lugares donde se hubiera cometido el delito—. Así, el tribunal podía desterrar al reo del arzobispado y el obispado donde delinquiró, como ocurrió en el caso del sacerdote Gonzalo López de Ávila, que lo fue por cuatro años del arzobispado de México y obispado de Menchoacán;⁹⁰ o se limitaba al lugar donde estuviera el beneficio que se disfrutara, como indica la sentencia de Pedro Rodríguez Guzmán, sacerdote beneficiado de Tlaxcala, que lo fue por dos años de tal beneficio,⁹¹ o la de Juan Sáez de Rojas, que ostentaba la misma dignidad en Oaxaca;⁹² también podían fijarse los límites en el partido al que pertenecía el lugar donde se cometió el delito, como en el proceso del Chantre de Guaxaca, Francisco de Zárate al que, por su dignidad de canónigo y por el hecho de tener dos hermanos religiosos, la sentencia le fue notificada ante sólo dos testigos,⁹³ y en el de

⁹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 502v-503. Gonzalo López de Ávila era natural de Menchoacán y estaba de vicario en los pueblos de Pénjamo de aquel obispado. Todas las solicitadas eran indias. Oyó la relación de sus culpas en la sala de audiencia, abjuró *de levi*, fue privado perpetuamente de administrar el sacramento de la Penitencia, desterrado por cuatro años del arzobispado de México y obispado de Menchoacán, debiendo estar los dos primeros suspenso de todas sus órdenes y pagar 300 pesos de oro común. La sentencia fue dictada en el año 1582.

⁹¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 504-506v. Pedro Rodríguez Guzmán era natural de la localidad sevillana de Marchena. Le inculpaban 15 testigos, todas ellas indias, de las que varias no pudieron ratificarse por haber fallecido, y otras se desdijeron en tal acto declarando haber sido inducidas, quedando sólo tres que mantuvieron su testimonio. Todo ello motivó una sentencia relativamente benigna que consistió en abjuración *de levi* en la sala de audiencia en presencia de los secretarios del tribunal, privación perpetua de la administración del sacramento de la Penitencia a mujeres y destierro de su beneficio por dos años.

⁹² Juan Sáez de Rojas era natural de Medina del Campo. Era clérigo presbítero beneficiado de Oaxaca en el obispado de Tlaxcala. Fue condenado, en el año 1583, a oír misa en la sala de audiencia, a abjurar *de levi*, destierro por dos años de su beneficio, en los cuales habría de estar suspendido de administrar el sacramento de la Penitencia y 100 pesos de oro común. El reo pudo probar la enemistad de su sacerdote enemigo suyo, pero no probó el que dicho clérigo hubiera inducido a las indias a testimoniar contra él, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 90-91v.

⁹³ Francisco de Zárate había nacido en Guadix (Granada), ostentaba la dignidad de chantre en el cabildo de la catedral de Guaxaca. Este sacerdote fue denunciado por

otro clérigo llamado Diego de Monroy, a la sazón beneficiado de Tututepeque, que fue desterrado del beneficio y de su partido.⁹⁴

A principios del siglo XVII, en muchas ocasiones, comienza a aparecer en la parte dispositiva de las sentencias que condenaban con destierro a los solicitantes, además del lugar o lugares en donde ocurrieron los hechos, la ciudad de México capital del virreinato, el acceso a la cual se le prohibía así al clérigo infractor. De esta forma, el bachiller Juan de Carvajal, que era beneficiado del pueblo de Petatlán, en el obispado de Menchoacán, fue desterrado por cuatro años precisos de tal lugar y de la ciudad de México.⁹⁵ Más tarde, a finales de dicho siglo y principios del XVIII, aparece en la sentencia de destierro la villa de Madrid, junto con la ciudad de México y el lugar de comisión.⁹⁶

Una circunstancia que agravaba las penas de este delito y, por tanto, la de destierro, era el hecho de que las hijas espirituales objeto de la solicitud fueran religiosas. En tal caso, el destierro se convertía en perpetuo de todas las Indias, como se ha visto al principio de este apartado al tratar del sacerdote Francisco Merino. La misma pena por la misma causa, aunque sólo por dos años —debido a que el tribunal estimó la circunstancia de que el reo se había presentado espontáneamente antes de que se dictara su orden de prisión—, le fue impuesta a otro presbítero, licenciado en artes, llamado Frutos García, que desempeñaba el cargo de confesor de las

otro clérigo que figuraba de testigo en el proceso junto con cinco indias y un indio. Se le condenó a destierro del partido de Guaxaca además de abjurar *de levi*, privación perpetua de confesar a mujeres y 200 pesos de oro. La sentencia fue dictada el 24 de enero de 1590, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 121-122v.

⁹⁴ Diego de Monroy, natural de Granada, además de solicitante fue acusado de la proposición relativa a la simple fornicación, aunque no fue castigado por ella, al no haber podido probarsele. La pena de destierro impuesta el día 16 de marzo de 1593 lo fue por dos años de duración. Además, hubo de oír su sentencia en la sala de audiencia, en forma de penitente, en presencia de sus compañeros confesores y curas de las parroquias; conforme a la Instrucción, abjuró *de levi* y fue privado perpetuamente de la administración del sacramento de la Penitencia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 174-175v.

⁹⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 434v-437v. La sentencia fue dictada en el año 1608.

⁹⁶ Entre otras: causa contra Francisco Antonio de Azedo, clérigo presbítero, desterrado por diez años de Madrid, México y Santa Cruz de Induxia y Amusgos, diez leguas en contorno, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9; causa contra el carmelita descalzo fray Nicolás de San Elías, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 39.

monjas del convento de Regina Coeli y requirió a algunas de ellas “con palabras torpes y deshonestas”.⁹⁷ En parecida línea, años más tarde, en 1635 al bachiller Francisco Tirado, que también era confesor de dicho convento y había cometido el mismo delito con las religiosas, no se le desterró a perpetuidad de las Indias, sino solamente de la ciudad de México por cuatro años precisos y cinco leguas en contorno, al apreciar el tribunal que había sido espontáneo y buen confesante.⁹⁸

Otra circunstancia que agravaba la pena de destierro, elevándolo a perpetuo, aunque no de todas las Indias, sino del lugar en cuestión, era el hecho de que fueran muchas las mujeres solicitadas, como resultó del proceso del dominico fray Luis Mazariegos, que confesó haber solicitado a 150 mujeres indias y haber tenido acceso carnal con 80 de ellas en lugares sagrados, y por lo que fue condenado en el año 1603 a destierro perpetuo de la provincia de Guatemala donde desempeñaba su ministerio, disponiendo la sentencia, además, que fuera trasladado a un monasterio de un pueblo de españoles donde no hubiera indios.⁹⁹ A tenor de esta última recomendación del tribunal y del referido proceso, hay que indicar que la mayor parte de las mujeres que fueron sujetos pasivos del delito de sollicitación eran indígenas que tenían un concepto laxo de la moral sexual, hecho que era aprovechado por los clérigos libidinosos para lograr sus propósitos, y, que, por otro lado, daba lugar a que, casi siempre, el reo

⁹⁷ Frutos García había nacido en Cuéllar y residía en la ciudad de México destinado de capellán en el convento de Regina Coeli. Fue condenado a destierro de las Indias por dos años precisos, el primero de los cuales habría de estar suspendido de sus órdenes, abjuró *de levi*, fue privado a perpetuidad de administrar el sacramento de la Penitencia y hubo de pagar 300 pesos de multa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 124-125v.

⁹⁸ Francisco Tirado de Villavicencio era natural de México y contaba 62 años de edad. El reo se presentó ante el Santo Oficio al ser publicado en la ciudad de México el breve papal relativo a los solicitantes. El tribunal, además en la sentencia, le prohibió a perpetuidad volver a entrar en dicho convento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 270-271v.

⁹⁹ Fray Luis Mazariegos, sacerdote dominico confesor y predicador, era natural de una villa a dos leguas de la ciudad castellana de Palencia y a la sazón contaba 42 años de edad. Aparte de oír la sentencia conforme a la Instrucción, fue privado a perpetuidad de la administración del sacramento de la Penitencia, suspendido de sus órdenes por dos años y reprendido gravemente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 341-342.

condenado por solicitar a indígenas lo fuera por hacerlo a varias, lo que agravaba el delito.¹⁰⁰

En alguna ocasión, cuando se trataba de clérigos regulares, el tribunal no imponía expresamente en la sentencia la pena de destierro, pero, al disponer que el reo fuera recluido por cierto tiempo en un monasterio de su orden, la imponía tácitamente, puesto que siempre se le trasladaba a un convento situado en lugar distinto a aquel en el que delinquiró.¹⁰¹

7. Supersticiones

La ejecución de sortilegios llevaba siempre consigo una cierta y a veces muy amplia difusión social, pues los clientes beneficiados con tales prácticas, que habían conseguido alcanzar el objeto de sus ansias mediante las mismas, indudablemente harían publicidad de las excelencias de la persona autora de los conjuros y de la bondad de sus resultados. Por ello, el Santo Oficio consideró desde siempre necesario que el hechicero o sanador, con independencia de cualquier otra pena que se le impusiera, abandonara el lugar de sus actuaciones, para lo cual aplicaba la pena de destierro.

Las Partidas prevenían acerca de los adivinos, considerándolos “engañadores”, y prohibían su estancia en el reino, así como el uso de sus “artes”,¹⁰²

¹⁰⁰ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 34, núm. 26, p. 87v: “Unus actus solicitandi sufficit, ut confessarius propie et verè dicatur haec Decreta violare, et iuxta tenorem illorum puniatur.”

¹⁰¹ Así, a fray Gonzalo de Cárcamo, mercedario perteneciente a la provincia de Guatemala, a la sazón teniente cura en la vicaría de Matzalpa. Contaba 60 años de edad en el año 1737 cuando comenzó la instrucción del proceso. La pena de reclusión le fue impuesta por un año sin poder salir más que a los actos de la comunidad. Otra condición que imponía la sentencia era que no podía ser cambiado más que a otro convento de regularidad, con lo cual añadir la pena de destierro era innecesario, A.H.N. *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 8; al dominico Francisco Carriedo, condenado a reclusión por un año en un hospital o en casa de su orden, a este reo se le dispensaron las penitencias saludables por la larga reclusión padecida y la buena conducta observada, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 20.

¹⁰² *Partidas*, 7. 23. 1: Al definir lo que es adivinanza y cuántas son sus clases, se establece: “... La segunda manera de adivinança es de los agoreros, e de los sorteros, e de los fechiceros, que catan agujeros de aves, o de estornudos, o de palabras a que llaman proverbio, o echan suertes: o catan en agua, o en cristal, o en espejo, o en espada, o en otra cosa luziente, o fazen fechuras de metal, o de otra cosa qualquier, o adivinança en cabeça de ome muerto, o de bestia o en palma de niño: o de muger vir-

y castigándose sus prácticas con la pena de muerte,¹⁰³ pena que es mantenida por la legislación posterior.¹⁰⁴

La literatura jurídica inquisitorial estimaba que los sortilegos debían ser castigados con penas arbitrarias —atendiendo, como siempre, a la calidad y gravedad del delito— entre las que figuraban los azotes, el internamiento en un monasterio, el comparecer en auto de fe con coraza, etcétera, y el destierro o, cuando menos, la expulsión de la diócesis en que residieran.¹⁰⁵

Y la práctica discurrió en este sentido; por ejemplo, en el auto de fe celebrado el día 15 de diciembre de 1577, fueron penitenciadas varias mujeres por delitos relacionados con supersticiones, tales como echar “suertes con unos granos de maíz arrojándolos en el suelo como quien juega a los dados diciendo palabras en secreto ... con ciertas candelas encendidas rezando una oración a s. Julian y todo para efecto de saber casamientos”;¹⁰⁶ rezar oraciones como la “de los galgos ... en que se invocaba al diablo y ella las había rezado para que cierto amigo suyo volviera a su amistad”;¹⁰⁷ aprender las palabras de la Consagración para pronunciarlas en la boca de la persona que se deseaba cuando la besaba o en el curso de la celebración de la misa realizar invocaciones como “así como el sacerdote no podía decir missa sin el ara así su amigo no pudiese vivir sin

gen. E estos truhanes, e todos los otros semejantes dellos (porque son omes dañosos, e engañadores, e nascen de sus fechos muy grandes males a la tierra) defendemos que ninguno dellos more en nuestro señorío, nin use y destas cosas: e otrosí, que ninguno non sea osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos.”

¹⁰³ *Partidas*, 7. 23. 3.

¹⁰⁴ *Nueva Recopilación*, 8. 3. 6. (= *Nov. R.* 12. 4. 2.)

¹⁰⁵ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 67 a *quaest.* 42, pp. 336-337; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58. núm. 16, p. 129: “Poena arbitraria quae sortilegis imponitur, est quod sortilegi, attenat eorum qualitate et criminis gravitate, excommunicantur, officiis et dignitatibus privantur, suspenduntur, in exilium mittuntur, aut in carcerem monasterii, verberantur, cum infami mitra in publicum producuntur, aut scalis alligati ad fores Ecclesiae constituuntur, à diocesi pelluntur, pecunia mulctantur, imò et curiae seculari traduntur.”

¹⁰⁶ Se trata de Ana Pérez, negra libre natural de Valencia, fue condenada a comparecer en auto con vela, coraza blanca, a abjurar *de levi*, 200 azotes y destierro del arzobispado de México por seis años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 72v-73.

¹⁰⁷ Era una tal Juana de León, muy vieja y pobre natural de Sevilla, que fue condenada a la misma pena que la anterior, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73.

ella”,¹⁰⁸ utilización de agua bendita, polvos de Ramos y cosas bendecidas para conseguir el amor de un tercero.¹⁰⁹ A todas ellas se les impuso siempre, además de otras penas, la de destierro, bien de la ciudad de México o de su arzobispado.

Tal criterio se mantendría inalterado con posterioridad; así, en el auto de fe celebrado el día 28 de marzo de 1593, en el que fueron penitenciadas seis mujeres por prácticas supersticiosas, todas ellas sufrieron la pena de destierro de la ciudad de México por cinco años, la extensión de la pena ordinaria, a excepción de una de ellas, Juana de Anasco, a la que se le duplicó el número al considerar el tribunal como circunstancia agravante el hecho de haber enseñado y difundido tales prácticas.¹¹⁰ Se advierte aquí la importancia que el Santo Oficio atribuía a las actuaciones tendentes a transmitir a otros tales conjuros y oraciones.¹¹¹

A los clérigos implicados en tales prácticas también se les imponía la pena de destierro. Así resultó en el caso de un franciscano, fray Martín de Hornosa, al que haremos referencia al tratar de la pena de azotes, que resultó condenado por prácticas supersticiosas realizadas con un gato para hacerse invisible. Este fraile fue condenado, además de a otras penas, a sólo cuatro años de destierro de su provincia y de la ciudad de México, quizás por haber sido calificado de hombre ignorante y de poca capacidad.¹¹²

¹⁰⁸ Se trata de doña Margarita Pacheco, viuda de mala fama natural de Barcelona. Fue condenada a comparecer en auto con vela, a abjurar *de levi*, a 440 pesos de multa y destierro del arzobispado de México por cinco años. A pesar de sus delitos su condición social le evitó los azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73.

¹⁰⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73v. Se trata de doña Felipa de Atayde, natural de Lisboa, mujer muy vieja y de mala fama. Fue condenada ser penitenciada en auto, con vela, a abjurar *de levi*, destierro de México cinco leguas a la redonda por seis años y 400 pesos.

¹¹⁰ Se trataba de Gregoria de Silva, Juana de Anasco, Inés de Osorno, Inés de Ribera, Clara González y Mari López Castilla. Todas comparecieron en el auto de fe celebrado en el año 1593 con vela y coraza blanca, abjuraron *de levi*. Aparte a Gregoria de Silva se le impusieron mil pesos de multa y a Juana de Anasco 200 azotes. A Inés de Osorno se le apreció la circunstancia atenuante de haberse presentado espontáneamente a confesar su delito, A.H.N., *Inquisición*, lib. ff. 170v-171v.

¹¹¹ Así ocurrió a Ana de Narváez, moza de mal vivir natural de Sevilla de 18 años de edad, que fue condenada a auto, vela, a abjuración *de levi* y destierro del arzobispado por cinco años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73.

¹¹² Fray Martín de Hornosa, vizcaíno natural de Bilbao, era fraile en la provincia de Menchoacán, estaba calificado de “hombre ignorante y de poca capacidad”. Fue

8. *Celebración de sacramentos por no ordenados*

Los religiosos que andaban errantes por el Nuevo Mundo, sin control alguno por parte de los prelados de la orden respectiva, bien por no hallarse ésta establecida en aquellas tierras, bien por haberse escapado del monasterio, fueron siempre una fuente de problemas, tanto para el Santo Oficio —pues no en vano pertenecían a este colectivo de religiosos vagabundos la mayor parte de los autores del delito de celebrar sacramentos sin orden— como para las autoridades seculares. Para poner coto a esta situación, las Leyes de Indias dispusieron que fueran expulsados de ellas los religiosos que hubiesen dejado su orden y anduvieran por aquellas tierras sin hallarse sujetos a obediencia alguna.¹¹³

Los celebrantes de sacramentos sin el orden apropiado eran condenados a una pena arbitraria, normalmente a la de galeras, como se vio al tratar de esta pena, aunque si por las cualidades personales no parecía indicada la pena del remo, los reos de este delito eran condenados a la de destierro.¹¹⁴ Lo que no era obstáculo para que, si los delitos lo merecían,

condenado a oír su sentencia en la sala de audiencia, el día 13 de octubre de 1588, con una vela en las manos, en presencia de los prelados de las órdenes, compañeros confesores y curas de las parroquias, a abjurar *de levi*, y a que fuera leída de nuevo su sentencia en el capítulo pleno de su convento donde se le daría una disciplina circular en presencia del secretario y alguacil del Santo Oficio y a ser desterrado de su provincia y de la de México por seis años, de los que, los dos primeros, estaría suspenso de todas sus órdenes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 102-102v.

¹¹³ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 14. 34: “Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, qué Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y assimismo qué Clerigos hay, que haviendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitados de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que assi se hallaren hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos a nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.” Estas disposiciones fueron dictadas por Carlos I y Felipe II; más adelante, Felipe III y Felipe IV volvieron a insistir en la cuestión dictando normas complementarias de la anterior. *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* l. 14. 35.

¹¹⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 13, p. 83v: “... Quod si talis sit qualitatis, ut ad trirremes mitti non debeat, in exilium mittatur, et si fuerit in aliquo ordine, ab eo suspendatur toto exilii tempore.”

se impusieran ambas, como ocurrió en el caso de fray Pedro Muñoz, un sevillano expulsado de la orden franciscana, al que además de diez años de galeras y doscientos azotes, le fue impuesta la pena de destierro perpetuo de las Indias,¹¹⁵ o en el de fray Juan de Herrera, un agustino condenado a cuatro años de galeras y a destierro del distrito de la Inquisición de México por un periodo de diez años.¹¹⁶ Al desaparecer las galeras como pena y ser sustituidas por estancias forzadas en presidios o castillos, se sigue imponiendo, al propio tiempo, cuando procede, la pena de destierro. De acuerdo con ello, en el año 1740 se condena a Gaspar José de Arriaga, por celebrar misas sin tener orden alguno, al presidio de la isla del Carmen por cinco años y destierro por diez;¹¹⁷ en 1742, el mestizo José Manuel Ruiz de Esparza, que sólo era donado del convento de La Merced y llevó a cabo confesiones sacramentales, fue condenado a destierro por seis años, de los que tres debería permanecer como gastador en un presidio;¹¹⁸ en 1771 José Lucas de Herrera fue condenado al exilio, por diez años —de los que, los primeros cinco, habría de servir en el presidio de La Habana— de los lugares donde había celebrado misas, veinte leguas en contorno.¹¹⁹

Este criterio de imponer penas arbitrarias recomendado por la doctrina difería mucho, en lo que al rigor de las penas se refiere, de lo que estable-

¹¹⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 434v.

¹¹⁶ *Ibidem*, lib. 1065, ff. 132-136.

¹¹⁷ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 6. El reo era natural del pueblo de Guichapa, de oficio labrador y contaba 25 años de edad. Se dedicaba a decir misas en las capillas de las haciendas percibiendo el estipendio por ello.

¹¹⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 8. El reo aprovechó para cometer el delito el haberle sido ordenado por el prior que saliera a pedir limosna para el convento. Era natural de Aguas Calientes, de oficio sastre, y contaba 25 años de edad.

¹¹⁹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 6. José Lucas de Herrera era vecino de Guanajuato, soltero, de 21 años de edad, de oficio barbero principiante. Al parecer era desertor del regimiento de Flandes. El reo se había hecho la tonsura y llevaba un traje negro propio de los sacerdotes que había sustraído al sobrino del cura de Lagos. Había oficiado misas en un convento y en un hospital de indios y confesado a una mujer enferma. Por otra parte, había sustraído diversos objetos litúrgicos de plata de una capilla.

cían los breves papales, mucho más rigurosos con los celebrantes sin orden,¹²⁰ puesto que llegaban a imponer la pena de relajación.¹²¹

En ocasiones la pena de destierro iba acompañada de la de reclusión en un monasterio de la orden a la que pertenecía el reo. De esta manera, a fray Jacinto Hurtado, un dominico con el grado de acólito que había administrado el sacramento de la Penitencia, al propio tiempo que se le condenó a reclusión en un convento de su orden por tres años, se le desterró perpetuamente de la gobernación de Nueva España,¹²² lo mismo que a fray Diego de Benavides, religioso profeso de la orden mercedaria, que además de a tres años de reclusión y otras penas propias de religiosos, fue condenado a diez años de destierro de la ciudad de México y su arzobispado y de los obispados de Tlaxcala y Menchoacán.¹²³

Relacionada con la celebración de sacramentos sin orden, aunque no es desde luego el mismo tipo delictivo, estaba la duplicidad en la administración de un sacramento que sólo pudiera administrarse una vez, como es el Bautismo. Tal conducta era considerada delito por el Santo Oficio, por entender que constituía una falta de respeto y, sobre todo, un mal sentimiento hacia los sacramentos, y la pena que se imponía habitualmente era la de destierro.

No he encontrado apenas documentación sobre tales delitos, y las razones alegadas por los reos fueron siempre las económicas, como la de tratar de establecer el vínculo de “compadre” con alguien de mejor posición para remediarse en la pobreza, disculpa puesta por el mulato Agustín Delgado, que llegó con su esposa al pueblo de Hamenalco donde ésta dio a luz, procediendo de inmediato al bautizo del recién nacido del que fueron padrinos unos mulatos. Al día siguiente, el gobernador y su esposa tuvieron conocimiento de las penosas circunstancias del matrimonio y decidieron que la mejor manera de ayudarles sería apadrinando al niño, por lo

¹²⁰ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 9, p. 147: “Et confirmatur, quia huiusmodi Constitutiones sunt maxime poenales; ergo potius sunt restringendae, quo ad fieri potest.”

¹²¹ En virtud de lo dispuesto por un breve de Clemente VIII sobre los celebrantes sin órdenes fue relajado en persona el mulato Fernando Rodríguez de Castro. *Vid* pena de relajación en el apartado dedicado al referido delito.

¹²² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 397. Este reo compareció en el auto de fe celebrado el 25 de marzo de 1605.

¹²³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 45v-49v. El reo era conocido como Luis de Góngora, había nacido en México y contaba 22 años de edad.

que Agustín Delgado estimó que se le solucionarían sus problemas y consintió en ello, efectuándose un segundo bautizo de la criatura. Instruido el oportuno procedimiento, el reo fue condenado a destierro de Madrid, México y Hamenalco por dos años y seis leguas en contorno. Además, se le impusieron las penas de lectura de su sentencia con méritos, abjuración *de levi*, comparecencia en auto y penitencias espirituales.¹²⁴

9. Propositiones

La pena de destierro era considerada especialmente idónea por el Santo Oficio cuando, por razones de trascendencia y escándalo, parecía aconsejable el que el autor del delito saliera de la localidad donde había cometido el ilícito, como en el caso de las proposiciones —en las diferentes modalidades señaladas por la doctrina—,¹²⁵ por el ejemplo que entrañaba para aquellos que las habían podido escuchar.¹²⁶

Una proposición típica, a la que se ha hecho referencia varias veces, la de la “simple fornicación”, dio lugar a que muchos de los que la profirieron fueran condenados al destierro, cuando a la referida proposición se añadía la concurrencia de alguna circunstancia agravante de la responsabilidad. Así le sucedió a Pedro de Avilés, que afirmó que “tener cuenta carnal un hombre con una muger soltera no era pecado mortal, sino venial” y fue desterrado por ello dos años de México, por su mala confesión. O al mestizo Gaspar Pérez, que formuló idéntica proposición y que fue desterrado por igual periodo de tiempo del arzobispado de México, por las circunstancias de “ser muy carnal y vicioso, sobervio y mal confesante”.¹²⁷

¹²⁴ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 1.

¹²⁵ Recuérdese que la doctrina clasificaba las proposiciones en herética, errónea, con sabor a herejía, malsonante, ofensiva para los oídos piadosos, escandalosa, temeraria, cismática, injuriosa, impía y blasfema. Tales grados, a su vez, se subdividían en categorías. Entre otros, *vid.* Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 7, pp. 32-35.

¹²⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 6, núm. 74, p. 360: “Et generaliter in S. Officio, a loco delicti exilantur omnes, qui cum scandalo delinquerunt, sic qui in concionibus in aliqua Civitate propositiones scandalosas dixisset, exilio ab ea esset mulctandus...”.

¹²⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 48-48 v. Ambos comparecieron en el auto de fe de 28 de febrero de 1574. En este mismo auto fueron penitenciados otros tres reos, Andrés de Tapia, Domingo de Torres y Baltasar de Audelo por la misma propo-

En algún caso el tribunal podía combinar el destierro con un tiempo de educación religiosa, cuando las circunstancias personales del sujeto lo aconsejaban. Así lo estimó en el proceso de Bartolomé López, “hombre rústico y de poco entendimiento”, que había incidido en la proposición de la “simple fornicación”, y que resultó condenado a un año de destierro, del que debería pasar seis meses en un monasterio para instrucción en las cosas de la fe.¹²⁸

Otra proposición, también muy habitual en la época, era la relativa a considerar superior el estado de casado al de los religiosos, lo que evidentemente suponía un desprecio hacia los ministros de la religión. Por haber formulado una proposición en tal sentido fue penitenciado con un año de destierro un mozo de origen gaditano llamado Andrés Tenorio, si bien la Suprema, al tener conocimiento de los hechos, ordenó que se le alzara el destierro que le quedara por cumplir, puesto que estimó que al haberse presentado el tal Tenorio espontáneamente ante el tribunal, procedía apreciar una circunstancia atenuante en los hechos.¹²⁹

Los autores de otro tipo de proposiciones también fueron penitenciados con la pena de destierro. Así, Diego Muñoz, un labrador de origen extremeño, fue desterrado durante un año del arzobispado de México por decir que la bula de la Santa Cruzada sólo servía para sacar dinero a la gente;¹³⁰ Antón de Nica, que profirió palabras ofensivas para la institución del Santo Oficio, fue desterrado a perpetuidad de las Indias;¹³¹ y el cirujano Francisco Téllez Girón, que afirmó que la Virgen María no era la Madre

sición, y a ninguno de ellos se les impuso la pena de destierro, en razón de que fueron espontáneos.

¹²⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 428-428v. Compareció en el auto de 18 de marzo de 1607. Había sido condenado a salir en auto en forma de penitente, a abjurar *de levi*, a un año de destierro de México y de Puebla de los Ángeles, lugar donde cometió el delito, de ese tiempo habría de permanecer seis meses recluido en un monasterio para instrucción en la fe católica. No se le impuso más pena “por ser hombre rústico y de poco entendimiento”. De este reo se hizo mención en el apartado IX.1.A del capítulo dedicado a la pena de prisión.

¹²⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 461-462. Tenorio fue condenado en 1611 a oír una misa en forma de penitente, a abjurar *de levi*, a un año de destierro de México y cien pesos de oro común para gastos extraordinarios del Santo Oficio.

¹³⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 72v-73. El reo compareció en el auto de 15 de diciembre de 1577. Abjuró *de levi* y le dieron 200 azotes.

¹³¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73. Este reo fue penitenciado en el auto de fe de 15 de diciembre de 1577.

de Dios y que no existía el Purgatorio ni, por tanto, almas que penasen en él, fue condenado en 1783 a diez años de destierro de Madrid, México y del lugar de comisión de los delitos y veinte leguas en contorno.¹³²

10. *Impedencia*

Dentro de la arbitrariedad con que el tribunal podía castigar a los impedientes del Santo Oficio, en alguna ocasión impuso a un reo de tales delitos la pena de destierro. Así, con posterioridad a la celebración del auto de fe de 1601, un estudiante de leyes llamado Diego de Porras Villarias que se había negado a enviar unas carretas de cal para las obras del tribunal, a pesar de habersele insistido en ello varias veces, fue condenado a una multa y a un año de destierro voluntario de México.¹³³

IV. EL DESTIERRO DE LOS ESCLAVOS

Dado el elevado número de esclavos en las Indias, se dio con cierta frecuencia el caso de que el tribunal mexicano acordara el destierro de los esclavos condenados por delitos de especial gravedad y trascendencia. No obstante, dado que aquéllos tenían jurídicamente la condición de una cosa propiedad de sus amos, los inquisidores no podían, sin más, sentenciarlos al destierro. Para solucionar la cuestión se resolvió que lo mejor era acordar en la sentencia, además de las penas de abjuración y azotes, que eran las que normalmente se les imponían, el que fueran vendidos obligatoriamente por sus dueños fuera del lugar donde cometieron el delito. Tal resolución llevaba, asimismo, una cláusula de incumplimiento —que figuraba en la parte dispositiva de la sentencia— en virtud de la cual el propietario que no cumplimentara lo dispuesto sobre la venta perdía la propiedad del esclavo, que era igualmente vendido, pero cuyo importe pasaba al Santo Oficio.

¹³² A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 41. El reo fue condenado a oír la sentencia en la iglesia de Santo Domingo. Su sentencia con méritos, habría de comparecer provisto de coraza, abjurar *de levi*. De los diez años de destierro, los tres primeros habría de estar en las fortificaciones de Veracruz en plaza de gastador, a ración y sin sueldo. Aparte se le impusieron diversas penitencias espirituales. La sentencia se dictó el día 20 de mayo de 1783.

¹³³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 296-296v.

Esta variedad del destierro impuesta a los esclavos aparece en las sentencias del Santo Oficio mexicano durante un periodo relativamente breve de tiempo, el que va del último decenio del siglo XVI a los primeros años del XVII, en que los esclavos dejan prácticamente de comparecer en los autos de fe, como se ha indicado.

En el auto de fe de 25 de marzo de 1601 aparece Pascuala, esclava negra, que por su reiteración en renegar de Dios y sus santos fue condenada a comparecer con vela, sogas y mordaza, a abjurar *de levi*, doscientos azotes y a que “su amo la tenga con prisiones hasta que la venda fuera del Reyno, lo qual cumpla so pena de perderla y que se aplique para gastos extraordinarios del sancto officio”.¹³⁴ Igualmente, en el auto de fe celebrado en el mismo mes y día, pero de 1605, comparecen, entre otros esclavos, una tal María y un individuo llamado Juan, ambos negros, condenados por blasfemos a las mismas penas que la anterior, y a que sus amos los vendieran fuera del reino de la Nueva España, y caso de incumplimiento fueran vendidos igualmente y la suma obtenida por su venta “aplicada al fisco real del Sancto Officio”. Tales supuestos, a juicio del tribunal, revestían una especial gravedad, ya que la esclava María había renegado y, a pesar de habérselo reprendido, lo había vuelto a hacer y a decir que estaba bien dicho, y al llamarla su amo para aclarar el asunto volvió a hacerlo de nuevo.¹³⁵ Circunstancias parecidas concurren en la conducta del esclavo Juan, que a pesar de la advertencia renegó cuatro veces “estando en su entero juicio”.¹³⁶ Otro caso más se registró en el año

¹³⁴ Pascuala, negra de 20 años de edad, era esclava de un sillero de México llamado San Ginés. Tuvo dos testigos contestes. La reo, a pesar de hallarse en prisión por haber proferido reniegos, continuó reiterándolos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 227-227v.

¹³⁵ María era esclava de Martín de Aguxto, secretario de la Audiencia de México. Contaba, a la sazón, 19 años de edad. El motivo del primero de los reniegos fue la orden dada por sus amos de que se fuera a barrer. Durante todo el proceso sólo confesó haber renegado una vez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 386.

¹³⁶ Juan era un negro natural de Guatemala, esclavo de Diego de Carmona, familiar del Santo Oficio. El reo contaba 25 años de edad cuando por orden de su amo lo iban a azotar y estando para atarle dijo que iba a renegar si lo castigaban, a lo que los que lo iban a hacer le dijeron que renegaría del diablo, pero él dijo que lo haría de Dios, como efectivamente hizo cuatro veces. Del delito existían cuatro testigos de presencia. Confesó en la acusación alegando el dolor por los malos tratos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 386v.

1611, en que un esclavo negro, llamado Pedro Pascual, que ya había sido condenado por el mismo delito en el año 1608,¹³⁷ fue sentenciado, al aplicársele la circunstancia de reiteración, a “oyr una misa en cuerpo con vela, sogá y mordaza, abjuración de levi, doscientos azotes y que su amo le venda fuera de México”.¹³⁸

En las blasfemias de hecho o fracturas de imágenes, los esclavos fueron asimismo condenados a esa especie de destierro en que consistía su venta fuera del lugar donde cometieron los delitos. Como le ocurrió a Juan Gómez, esclavo negro que rompió una cruz y por ello fue condenado a que su amo lo tuviera en prisiones durante seis meses y a continuación procediera a su venta fuera de la localidad de Colima, donde ocurrieron los hechos, con la advertencia de que, en caso de que la venta no se llevara a efecto en el término fijado por el tribunal, aquél perdería la propiedad sobre él, y los beneficios de la transacción serían aplicados para el fisco real.¹³⁹

Como reo de delito de bigamia, en el que también era normal la imposición de la pena de destierro, aparece Mateo Rodríguez, un mulato que había contraído dos matrimonios, esclavo de un familiar del Santo Oficio, respecto del que el tribunal incluyó en la parte dispositiva de la sentencia que su dueño procediera a venderlo fuera de México y Zacatecas —lugares en donde Mateo Rodríguez había contraído los matrimonios— así como el que el reo no entrara en dichas ciudades por espacio de seis años.¹⁴⁰

¹³⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 433v-434. El reo, que a la sazón contaba 27 años, fue condenado a oír una misa en la capilla del Santo Oficio en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi* y a doscientos azotes. Los reniegos de Dios y de sus santos los realizó cuando lo estaban azotando por cuestiones domésticas.

¹³⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 464v-465. Como los reniegos los profirió al ser azotado por mandato de su amo, la Suprema en nota marginal ordena al tribunal mexicano que advierta a aquél que no debe usar tanto rigor en el trato con los esclavos. Pedro Pascual era un esclavo negro, nacido en México, propiedad del vecino de dicha ciudad Pedro de la Madriz, al que ya pertenecía cuando cometió su primer delito. El reo alegó que debido al dolor de los azotes no sabía lo que decía.

¹³⁹ Juan Gómez era arriero y esclavo de Simón Bravo. El reo contaba, a la sazón, 25 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 428v-429v.

¹⁴⁰ Mateo Rodríguez había nacido en Guatemala, contaba 31 años de edad y era esclavo de Francisco Bernal. Se había casado en México con Francisca García, una mulata libre, y en Zacatecas con Beatriz, una esclava negra. El reo alegó que se había

Este criterio mantenido por el tribunal varió, pues desde mediados del siglo XVII —en que comienzan a escasear los procedimientos seguidos contra esclavos por el Santo Oficio— ya no se obliga al dueño a la venta del reo que tuviera la condición de esclavo fuera del lugar donde cometió el delito, sino que el Santo Oficio resuelve condenar al esclavo a la pena de destierro, como a los reos de condición libre. De esta forma, el mulato Juan de la Cruz, que renegó de Dios repetidas veces, fue condenado a destierro de México y su arzobispado por diez años, y la única condición que se impuso a su dueño fue la de que, si se quería deshacer de él, habría de hacerlo fuera del arzobispado de México.¹⁴¹ También otro esclavo, llamado Juan José Reyes, es desterrado de Madrid, México y del lugar de los hechos y, por similitud a las penas que se imponen en vez de las galeas, se le interna al esclavo en un obraje para que labore durante una parte del tiempo por el que fue desterrado.¹⁴² Y en alguna ocasión, a pesar de ser merecedor de la pena de destierro, se le condena a trabajar en un taller durante un tiempo determinado, como le ocurrió a Diego Min, condenado por haberse casado en tres ocasiones.¹⁴³

casado por “el amor y la afición que le tenía a su segunda mujer” y no por mal sentimiento hacia la fe. Compareció en el auto de fe de 18 de marzo de 1612, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 475v-476v.

¹⁴¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 305-308v. Juan de la Cruz era natural de la India y esclavo de Juan Cardoso. Contaba entre 28 y 30 años. Las blasfemias las profirió cuando era conducido preso después de haberse fugado, al obligarle sus guardias a que andara más aprisa. La sentencia fue dictada en 1638.

¹⁴² Así ocurrió en el proceso de Juan José Reyes, esclavo mulato del notario del Santo Oficio José Antonio de Quevedo. Este reo contrajo segundo matrimonio con una mulata libre llamada María Tomasa, hallándose casado con una tal María Celedonia. El reo se casó por segunda vez afirmando ser soltero y libre. Fue condenado a comparecer en auto público de fe, en día de fiesta, en la iglesia de Santo Domingo, con insignias de dos veces casado, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes, destierro de Madrid, México y Turicato por ocho años, de los que los dos primeros los cumpliera en un obraje del pueblo de Pansacola. Además, se le impusieron varias penas espirituales, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, n. 4.

¹⁴³ Diego Min, esclavo mulato de Bartolomé Ortiz, era vecino de Puebla de los Ángeles, y contaba 40 años de edad. El reo había contraído tres matrimonios constándole la pervivencia del cónyuge anterior. De los hechos hubo un total de 25 testigos. Fue condenado a comparecer en auto de fe con insignias de tres veces casado, vela y sogá, lectura de sentencia con méritos, abjuración *de levi*, doscientos azotes, ser puesto en obrajes por siete años precisos “para que trabajare y sirviese en el y lo

V. EL CEREMONIAL

1. *Entrega del reo a la autoridad encargada de su traslado*

Al condenado a la pena de destierro se le notificaba expresamente con independencia de la notificación de la sentencia que se le hiciera en su día que iba a partir para el exilio,¹⁴⁴ y, a continuación, era entregado a la autoridad civil o a la militar, si junto con dicha pena se había impuesto otra, como los destinados a galeras o a un castillo como hombre de armas. Cuando el destierro era impuesto como pena principal, al reo se le entregaba un testimonio de su sentencia y se le advertía de la obligación de presentarse ante el tribunal de Sevilla, si el destierro era de las Indias, o ante el comisario correspondiente si lo era de algún lugar de aquellos territorios. En la propia sentencia debía figurar el plazo de que el reo disponía para partir.¹⁴⁵

Los reos que debían presentarse en la metrópoli disponían de un mes de plazo desde su llegada a España para efectuar la presentación ante el tribunal de Sevilla, al que antes le había remitido el Santo Oficio mexicano una minuciosa relación de los reos que pasaban a su disposición junto con el testimonio de sus sentencias y una descripción personal detallada, que permitiera su identificación sin ninguna duda.¹⁴⁶ Asimismo, de dicha relación se remitían las oportunas copias a la Suprema para su conocimiento. Es de destacar que el Consejo procuraba facilitar, en lo posible, la

que debengase fuese para su amo”, confesión y comunión sacramental en las Pascuas y una parte del Rosario los sábados, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 167-179v.

¹⁴⁴ Año 1652, Auto para que los reos penitenciados vayan a cumplir sus destierros y las notificaciones que se les hizo, A.H.N., *Índice de Inquisición*, t. 442, núm. 3.

¹⁴⁵ García, P., *Orden de proceder...*, cit., p. 41. En la sentencia debía añadirse: “... y le desterramos de por tiempo y espacio de años, o meses precisos, y lo salga a cumplir dentro de días primeros siguientes...”.

¹⁴⁶ Una de tales relaciones de reos condenados a la pena de destierro obra en el Apéndice III. Se trata de judaizantes condenados entre 1646 y 1649, y comienza de esta manera: “Memoria de los reos a quienes se le a dado testimonio de sus sentencias para que baian a España en prosecucion de el destierro a que estan condenados son los siguientes.

Antonio Mendez Bilon chico de cuerpo entre cano ojos grandes bien ajetado de barva y bigotte. Ladino de edad de sinquentta y tres años.

Antonio Lopez de Orduña natural de la Ciudad de Sevilla de treinta y dos años, poco mas menos de buen cuerpo abultado barbinegro. Una señal de herida en la garganta en el lado izquierdo...” y así continúa hasta un total de 73 reos.

labor del tribunal mexicano en lo que al cumplimiento de la pena de destierro se refería, llegando a solicitar del rey de España que ordenase a los capitanes de las flotas que embarcaran en sus navíos a los reos de destierro para su traslado a España.¹⁴⁷

2. Circunstancias del traslado

Los reos desterrados de las Indias eran obligados a partir desde sus ciudades de origen —siempre controlados por el tribunal—¹⁴⁸ y a concentrarse en los puertos, normalmente en el de Veracruz, desde donde pasaban a La Habana para esperar la salida de una flota hacia España. El cuidado de los sentenciados durante su estancia en la ciudad portuaria, que a veces se alargaba demasiado por falta de tráfico marítimo adecuado, así como la solución de los problemas que pudieran dificultar su embarque¹⁴⁹ y cualquier otro tipo de contingencia, correspondía al comisario del Santo Oficio en la ciudad, quien daba cuenta de la partida de los reos hacia España y ante el cual los condenados presentaban, en ocasiones, peticiones relativas a su traslado, que dicho funcionario remitía al tribunal para resolución.¹⁵⁰

En alguna ocasión se presentaron problemas derivados de la falta de colaboración de las autoridades civiles o militares que debían contribuir a

¹⁴⁷ En este sentido se efectuó una consulta por el Consejo de la Suprema al rey, en fecha 23 de octubre de 1647, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 331v.

¹⁴⁸ En este sentido, en el año 1649, Jerónimo del Castillo, comisario del Santo Oficio en Puebla de los Ángeles, da cuenta al tribunal en relación con varios desterrados que están en dicha ciudad “con rumbo a Castilla” de que se pasean sin llevar las “penitencias” (los sambenitos), A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 503, núm. 36.

¹⁴⁹ En el año 1620 los reos Rafael y Gabriel de Granada escriben al Santo Oficio informando que se embarcan hacia España en una nave de caridad que les había conseguido el comisario de Veracruz Francisco de Viruega Amarilla que, al propio tiempo, remite carta al tribunal certificando el embarque y la partida, A.H.N., *Índice de Inquisición*, t. 289, núm. 9.

¹⁵⁰ Así, el día 5 de diciembre de 1588 el comisario del puerto de Veracruz, Francisco López Rebolledo, informa al tribunal de México, entre otras cosas, que fray Pedro de Melgar sale desterrado para España en una nave. Este fraile había perdido la flota por enfermedad y había solicitado, a través del comisario, autorización para marchar a un monasterio de su orden en Perú, pero tal petición fue denegada, toda vez que el Santo Oficio mexicano ordenó que se marchase a España “sin remisión”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 82, núm. 7, f. 69v.

la partida efectiva de los desterrados y que, por diferentes motivos no lo hacían, lo que dio motivo a diversas quejas del tribunal interesando de la Suprema que se ordenara lo conveniente, en orden a tal asistencia.¹⁵¹

VI. LA EJECUCIÓN

1. *Ámbito geográfico*

En lo que al ámbito geográfico del destierro se refiere, nos encontramos dos modalidades: la del destierro propiamente dicho, esto es, la condena del reo a ausentarse de determinados lugares, y la del confinamiento o prohibición de que el reo abandonara las Indias y volviera a España sin autorización del tribunal, que será desarrollada más adelante. A su vez, en la primera especie figuraban el destierro de la población donde se hubiera cometido el delito —en el que además de la localidad en cuestión se pasó a incluir, como sabemos, la ciudad de México, la capital del virreinato, y, más tarde, la villa de Madrid, por ser la del reino— que a veces se extendía a todo el obispado o el arzobispado al que la localidad perteneciera y, en los casos más graves, al virreinato de México o a todas las Indias.

¹⁵¹ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 4-4v: “Por otras tenemos representado a V.A. los grandes inconvenientes que se experimentan de que los reos de esta complicidad desterrados a esos Reynos se nos queden en estos sin conseguirse el intento de su destierro que es la causa de la religion en primero lugar, y que no contaminen con sus errores a los que viven en provincias nuevamente conquistadas, y llenas de neofitos, y el que se conserben en la fidelidad y lealtad a V.A. peligrando lo uno y lo otro mientras estuvieren por aca. Y aunque algunos han querido yr en cumplimiento de su destierro, no han alcançado pasaje por pobres, y no quererlos llevar los generales y Almirantes de las flotas por no pagarselo, y por no bolber a esta Ciudad que dista del puerto ochenta leguas se quedan alli, o andan vagando sin cumplir sus penitencias quitandose los habitos y tratandose como si no fuesen personas que han estado en esta inquisicion. Suplicamos a V.A. encarecidamente se sirva de que su Magestad envíe sus cédulas para que el Virrey y demas justicias reales hagan que los generales y Almirantes los embarquen y lleven a esosos reynos, y a los que fueren pobres se le de alguna racion de soldado o marinero, y si pareciere a V.A. convenia se imbien tanvien cedulas que hablen con los mismo Generales y Almirantes así lo cumplan y se las pueda intimar el tribunal. Y otra para el Gobernados de la habana que no consienta se queden en aquella isla donde no seran menos perjudiciales que en tierra firme conque sera V.A. bien servido en negocio de tanta importancia”, carta de 24 de mayo de 1649.

2. *Duración*

La pena de destierro podía tener carácter temporal —unos meses o varios años, que era lo ordinario— o perpetuo. En el caso de duración por tiempo determinado, el tribunal distinguía, en ocasiones, entre un periodo “preciso” o absoluto y uno “voluntario”, que dependía, en lo que a su cumplimiento se refiere, de la conducta y sobre todo de la enmienda demostrada por el reo al que el Santo Oficio, en uso de la amplia discrecionalidad que le permitían las penas extraordinarias, podía remitir parte de la pena.¹⁵²

Una vez cumplido el tiempo de la condena, los reos podían volver al lugar del que fueron desterrados, pero era precisa una autorización previa del tribunal para que ello se llevara a efecto.¹⁵³ Tal regreso era imposible en los casos de destierro perpetuo, salvo caso de indulto.

3. *Formas especiales de ejecución*

En alguna ocasión el tribunal, al propio tiempo que sentenciaba a un reo a destierro, le obligaba a pasar parte del tiempo de la condena recluido en un establecimiento. Así le ocurrió a otra mulata llamada Juana Agustina, que aparte de otras penas —vela, sogá, coroza, abjuración *de levi* y azotes— fue condenada a destierro del lugar donde se casó por segunda vez y a reclusión por un año preciso en el encerramiento de Santa Mónica de México.¹⁵⁴ Otras veces el Santo Oficio estimó que más provechoso sería para el reo el servir en una dependencia donde se le adoctrinara en la religión católica. Así, al sastre mexicano Diego de Torres, joven de 18 años sin ocupación alguna, que durante su estancia en la cárcel pública renegó de Dios, de la Virgen María y del bautismo, el tribunal lo condenó a oír una misa en forma de penitente, a abjurar *de levi*, a cien azotes y a seis meses de destierro que habría de cumplir “sirviendo en un

¹⁵² Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, p. 639.

¹⁵³ Entre otras: año 1615. Carta de Andrés de Sandoval pidiendo licencia para entrar en México por haber cumplido la sentencia de destierro a la que fue condenado, A.H.N., *Índice de Inquisición*, t. 308, núm. 25 D.

¹⁵⁴ Juana Agustina era natural de Guxacatlán de las Minas. Conocía la existencia de su primer marido cuando contrajo el segundo matrimonio, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 45-46.

hospital o monasterio para que sea doctrinado en lo que se debe hazer como buen christiano, por que tenia neçesidad dello”.¹⁵⁵

VII. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN

1. *El favor matrimonii*

La defensa que siempre hizo el Santo Oficio del sacramento del matrimonio dio lugar, en alguna ocasión, a que se suspendiera la aplicación de la pena de destierro o a que cuando menos, no se impusiera la de destierro de todas las Indias, para evitar que el alejamiento de un cónyuge en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia pudiera afectar a la estabilidad matrimonial. Este criterio se aplicó cuando el reo era una mujer casada que tuviera a su esposo establecido en la localidad de su residencia. Así, en el año 1578 el tribunal acordó no desterrar a Juana de Fuentes, condenada por prácticas supersticiosas —usar conjuros para atraer hombres— con las que mezclaba las palabras de la Consagración, por encontrarse casada en México.¹⁵⁶

Lo mismo le sucedió a Gaspar Pereira, condenado por bigamia, al que sólo se desterró del arzobispado de México y obispados de Tlaxcala y Nueva Galicia, porque tenía viva la primera mujer en las Indias.¹⁵⁷ Idéntico criterio fue aplicado a Domingo García, un labrador condenado también por bigamo en el año 1583, respecto del cual el tribunal dispuso que su destierro quedara circunscrito a cinco leguas de la ciudad de México,

¹⁵⁵ Diego de Torres se hallaba preso en la cárcel pública por vagabundo. Los reñegos los profirió cuando fue increpado por el corregidor, que lo halló hablando solo en un rincón y le reprendió por decir que tenía hecha una cédula al demonio. El reo había pretendido ahorcarse utilizando como soga unos escapularios de la Virgen María. Ante el tribunal alegó en su descargo la aflicción que sentía por hallarse preso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064 ff. 462-463v.

¹⁵⁶ Juana de Fuentes, natural y vecina de México, era “muger casada pobre de ruin vivienda”. Su causa fue despachada en la catedral de México fuera de auto. Compareció con vela y coraza blanca, abjuró *de levi* y sufrió la vergüenza pública por las calles aconstumbradas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 83.

¹⁵⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 66v-67. El reo había contraído el primer matrimonio en Tlaxcala, y el segundo en Nueva Galicia. Compareció en el auto de fe del día 6 de marzo de 1575.

habida cuenta que la primera mujer había fallecido y que el reo tenía hijos del segundo matrimonio.¹⁵⁸

2. *El conocimiento de la lengua de los indígenas*

El tener conocimientos de los diferentes dialectos indígenas, sobre todo en los primeros tiempos de la colonización, fue motivo para que el tribunal de México intentara conmutar las penas de tipo canónico —como la privación perpetua de la facultad de confesar, o la suspensión de celebrar la Eucaristía— así como otras, entre las que figuraba el destierro, con el fin de seguir aprovechando los conocimientos que los clérigos tenían de tales lenguas. Ello era debido a la escasez de españoles que dominaran con fluidez tales dialectos.

A este efecto, el Santo Oficio de Nueva España intentó conseguir de la Suprema la correspondiente autorización, en orden a aminorar las penas que pudieran corresponder a los solicitantes que poseyeran conocimientos lingüísticos, quedando al arbitrio del tribunal mexicano en los casos en que concurriera tal circunstancia.¹⁵⁹ De tal petición no he encontrado respuesta de la Suprema,¹⁶⁰ ni causa alguna en que por reunir el reo los conocimientos de que se trata le fuera conmutada la pena de destierro.

VIII. EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

El ámbito geográfico de la condena era el que en definitiva indicaba cuál iba a ser el tribunal encargado de la vigilancia del cumplimiento de las penas de destierro. Así, si la pena no rebasaba los límites del distrito mexicano, era el propio tribunal sentenciador el indicado para ello. En cambio, los condenados a salir de las Indias pasaban, como se ha dicho, a disposición del tribunal de Sevilla, que daba cuenta al tribunal de México y a la Suprema de la efectividad del cumplimiento de la sentencia, infor-

¹⁵⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89.

¹⁵⁹ Carta de 4 de noviembre de 1580, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 92-92v. Tal consulta se elevó en relación con la causa del solicitante Francisco de León Carvajal. A este reo se le condenó a cumplir la pena de reclusión en un hospital de indios, habida cuenta sus conocimientos de las lenguas indígenas. A ello se hizo referencia en el capítulo dedicado a la pena de cárcel.

¹⁶⁰ *Vid.* apartado dedicado al delito de sollicitación en el capítulo de la Introducción.

mando de los reos que habían efectuado su presentación y de aquellos de los que aún no había tenido noticias, así como de cualquier otro dato de interés relativo a los mismos. A la vista de tales informes, el Consejo de la Suprema adoptaba las providencias oportunas en orden a la búsqueda de los no presentados para su correspondiente castigo.¹⁶¹

En el caso de destierro perpetuo, no era raro que el Santo Oficio de la Inquisición concediera el indulto al reo cuando había transcurrido algún tiempo, aunque no hemos encontrado procedimiento alguno acerca de tramitación de solicitudes de tal gracia y de su concesión. Ello puede ser debido a que los desterrados a perpetuidad de las Indias pasaban a depender del tribunal de Sevilla a todos los efectos, por lo que sería éste donde, en su caso, se sustanciaran tales peticiones.

IX. PENAS CONCURRENTES CON LA DE DESTIERRO

a) Además de destierro, solía imponerse la pena de galeras en los delitos de judaísmo, bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes, blasfemia en alguna ocasión e impediencia.

¹⁶¹ Así, una carta de la Suprema al tribunal de México, de fecha 19 de febrero de 1649, dice: "Con carta de 18 de mayo de 1647 remitisteis al Consejo memoria de los nombres y señas de 29 de los reos penitenciados en los Autos de Fe celebrados en esa Inquisición que fueron condenados al destierro de esos Reinos y que dijisteis que venían embarcados en la flota que vino aquella ocasión, con orden de que se presentasen en el tribunal de la Inquisición de Sevilla con los testimonios de sus sentencias. Y por que según los avisos que nos ha dado la Inquisición de Sevilla, en ella solo se han presentado cuatro de dichos reos, Diego Mendez de Silva, Antonio Mendez Chillon, Francisco Nuñez Navarro y Rodrigo Hernandez Correa. Consultado el Inquisidor general, ha ordenado aviseis al Consejo si alguno de dichos reos quedaron en esos Reinos, quienes son, la causa porque no se embarcaron y a cuyo cargo vinieron los embarcados para que se pueda averiguar a donde se han ido a vivir y las razones porque no se han presentado y proveer ssobre ello lo que mas convenga." Y en otra carta, de fecha 9 de octubre de 1649, se le decía al tribunal mexicano por la Suprema: "Se recibe en el Consejo carta del 24 mayo de 1649 carta remitida a los Inquisidores de Sevilla relacionando los reos desterrados por sentencia del Tribunal de Mexico con la edad y señas de cada uno y una testificacion contra algunos que, en Cadiz y en Sevilla, han sido vistos andar con espadas y muy galanes. Visto por el Inquisidor General ha parecido que debierais haber enviado dicha relacion al Consejo y que los reos que fuesen hallados contravenir a sus sentencias ordenareis que se proceda contra ellos conforme a derecho", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, ff. 332-332v y 342v-343.

b) Suele aparecer junto con él, la pena de cárcel perpetua, en el caso de los judaizantes reconciliados, que eran desterrados a perpetuidad de las Indias.

c) La confiscación de bienes a los reconciliados por delitos de herejía judaizante. Y la confiscación de la mitad de los bienes a los autores de delitos de bigamia.

d) Aparece con penas de multa en los delitos de sospecha de herejía judaizante y calvinista, solicitudación (pero sólo en el caso de los clérigos seculares), supersticiones e impediencia.

e) Se acompañaba también el destierro con la pena de azotes en los delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo (casi siempre como castigo a las comunicaciones de cárceles, variaciones y revocaciones), en la bigamia, supersticiones y celebración de sacramentos por no ordenados.

f) En alguna ocasión aparece junto con la pena vergüenza pública en delitos de herejía judaizante, bigamia y supersticiones.

g) Siempre, salvo en los delitos de impediencia o de falso testimonio, aparece con algún tipo de abjuración, ya sea *de formali*, en el caso de los reconciliados y *de vehementi* o *de levi*, en el caso de los penitenciados.

h) El destierro iba acompañado de infamia en el caso de los reconciliados, cualquiera que fuera su delito.

i) Solía imponerse a menudo la pena de reprensión en los delitos de solicitudación.

j) A partir de finales del siglo XVII aparecen habitualmente penitencias de tipo espiritual, en los delitos de bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes y supersticiones. En los delitos de solicitudación casi siempre se imponía la prohibición de administrar el sacramento de la penitencia.

k) Además, podía imponerse la comparecencia en el auto de fe, con sambenito para los reconciliados por el delito que fuera, y coraza con insignias o dibujos alusivos al delito cometido en el caso de los penitenciados por bigamia, superstición, falso testimonio, celebración de sacramentos sin órdenes. También mordaza en los delitos de blasfemia.

l) En los delitos de solicitudación aparecían las penas de suspensión de oficio y beneficio, privación de voz activa y pasiva y ser el último en el coro y refectorio. Estas dos últimas sólo se imponían a clérigos regulares.

X. UNA VARIANTE DEL DESTIERRO:
LA PROHIBICIÓN DE SALIR DE LAS INDIAS

Existió, durante un tiempo, sobre todo a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, una modalidad de restricción de movimientos en virtud de la cual el tribunal acordaba en la sentencia el confinamiento en las Indias. Es decir, además de las penas que pudieran recaer en el hereje reconciliado, se disponía que no pudiera abandonar las Indias sin la oportuna autorización del Santo Oficio. Tal pena, que mejor podría recibir el nombre de medida de seguridad, se imponía, normalmente, a ingleses, franceses o alemanes —casi siempre soldados, artilleros, marineros o personal relacionado con la guerra que habían actuado de corsarios por aquellas tierras— cuya vuelta a Europa bien podría ser el inicio de nuevas actividades delictivas.

Así, en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 comparecieron, entre otros, 21 reos condenados por pertenecer a las sectas de Lutero o la de Calvino, y de tales a 15 de los cuales —todos ellos admitidos a reconciliación y condenados a penas de prisión inferiores a 6 años, habida cuenta la confesión y arrepentimiento realizados en un primer momento— se les imponía la pena complementaria de que “no salgan de la nueva Hespaña sin licencia de este Sanct Officio”.¹⁶²

¹⁶² Se trata de Diego del Valle, Adrián Cornelio, Juan Thames, Duarte Holandés, Josseph de la Haya, Justo del Campo, Martín Díaz, Juan de Escato, Miguel Faques, Christobal Miguel, Cornelio Adrián Cesar, Gregorio Miguel, Juan Pérez, Rodrigo Habert y Juan Pérez. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 265v-272. A ellos ya se hizo referencia al tratar de los reconciliados en el capítulo dedicado a la pena de prisión.